

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado Ponente:  
**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014)

**Radicación N°:** 50001 31 21 02 2013 00057 01  
**Asunto:** Proceso de Restitución de Tierras - Ley 1448 de 2011  
**Solicitante:** Álvaro García Alonso, Custodia Hernández de García y  
Cilenia García Hernández  
**Opositor:** Walter Hernández Osorio y otro

(Discutido en sesiones del 30 de octubre y 6 de noviembre de 2014)

Resuelve la Sala la solicitud de restitución que en el marco de la Ley 1448 de 2011 presentan los ciudadanos Álvaro García Alonso, Custodia Hernández de García y Cilenia García Hernández respecto del predio Montebello ubicado en la Inspección de Policía de Planas, jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán-Meta-, petición a la cual se opone el ciudadano Walter Hernández Osorio, en su nombre y además en representación de la sociedad Agropecuaria W2 S.A.S, restitución a la cual se pide incluir a los herederos indeterminados de Luis Alberto García Alonso (QEPD) y al señor Heliodoro García Hernández.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda.** Con respaldo en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección



Territorial Meta (UAEGRTD) a través de abogado adscrito a la misma, actuando como vocera de los ciudadanos Álvaro García Alonso, Custodia Hernández de García y Cilenia García Hernández, promueve en nombre de éstos, solicitud de restitución formulando las siguientes pretensiones:

### 1.1. Principales

1.1.1. Se declare que los solicitantes atrás mencionados son víctimas de desplazamiento forzado, abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la referida ley, y consecuentemente, despojados de hecho, por vía administrativa y por negocio jurídico, de su derecho de ocupación sobre el predio denominado Montebello identificado actualmente con el folio de matrícula número 234-17090 ubicado en la Inspección de Policía de Planas jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán Departamento del Meta y por tanto, son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

1.1.2. Se formalice la relación jurídica con el predio individualizado e identificado en la solicitud, cuya área corresponde a 1.175,2199 hectáreas.

1.1.3. Se decrete la presunción legal por ausencia de consentimiento prevista en el artículo 77 numeral 2 literales a, d y e, y en consecuencia, la nulidad del contrato de compraventa de posesión y mejoras suscrito el 28 de enero de 2008 entre los solicitantes como vendedores y Luis Fernando Linares Urquijo como comprador.

1.1.4. Se declare con fundamento en el numeral 3 del artículo 77 de la memorada ley, la nulidad del acto administrativo por medio del cual se adjudicó el predio Montebello al ciudadano Walter Hernández Osorio, resolución número 494 del 4 de noviembre de 2008 del Incoder Territorial Meta. Se ordene en consecuencia a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López la cancelación de todas las anotaciones inscritas en el folio inmobiliario número 234-17090, así como de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad o parte del predio.



1.1.5. Que en los términos del artículo 74 y literal 6 del artículo 91, ambos de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de los solicitantes con el predio Montebello y en consecuencia se ordene al Incoder adjudicar el 50% en favor de la señora Custodia Hernández de García y el otro 50% en favor de Álvaro García Alonso, Cilenia García Hernández, Heliodoro García Hernández y los herederos indeterminados de Luis Alberto García Alonso. Para ese propósito se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López el registro de la resolución de adjudicación en el folio inmobiliario.

1.1.6. Se ordene a la citada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribir la sentencia, cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registradas. Así mismo, ordenar a esta oficina la inscripción en el referido folio de la medida protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando, los solicitantes estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

1.1.7. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que proceda a actualizar de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral.

1.1.8. Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar con las diligencias de entrega material del predio a restituir.

1.1.9. Se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída.

1.1.10. Que como efecto reparador, se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

1.1.11. A efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución material,



ordenar al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta para que en el ámbito de sus competencias articule la acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados en perspectiva de no repetición.

1.1.12. De existir mérito para ello, declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifique situaciones jurídicas particulares y concretas para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio materia de restitución.

**1.2. Subsidiarias.**

1.2.1. En caso de ser necesario, y en el evento de comprobarse la imposibilidad de restitución material, se ordene al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la compensación en especie o de otra índole, en favor de las víctimas.

1.2.2. Se ordene la transferencia del bien por parte de las víctimas al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

**1.3. Estas pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:**

El 10 de agosto de 1993 el señor Heliodoro García Rojas (QEPD), padre y esposo de los solicitantes, ocupó e inició la explotación del predio Montebello junto con su grupo familiar integrado por su compañera Custodia Hernández de García, sus hijos Luis Alberto García Alonso (QEPD), Álvaro García Alonso y Cilena García Hernández.

Heliodoro García Rojas fallece el 18 de abril de 1998 y el predio continúa bajo la ocupación y explotación de su compañera Custodia Hernández como mujer cabeza de familia.

El 21 de mayo de ese año, el señor Luis Alberto García quien para entonces administraba la finca, es secuestrado y asesinado por integrantes de las FARC. Concomitantemente, la



señora Custodia Hernández de García y su familia son amenazados por el mismo grupo ilegal, por lo que, ante el temor fundado deciden desplazarse del predio.

Aproximadamente en los años 2000 y 2001 el predio es ocupado por alias "Paraco viejo", comandante paramilitar a quien los solicitantes buscaron con el fin de retornar al mismo. Aquél se negó a devolver la parcela, arguyendo como impedimento para hacerlo, el funcionamiento allí de una escuela de entrenamiento paramilitar.

Álvaro García Alonso realizó declaración como desplazado incluyendo su grupo familiar pero excluyendo a su señora madre y hermanos. Por su parte, la señora Custodia Hernández de García aparece relacionada en el RUPTA como ocupante del predio Montebello, el cual se encuentra incluido en dicho registro.

Álvaro García Alonso interpuso denuncia por los hechos que motivaron el desplazamiento en las oficinas de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación de Villavicencio. En el año 2008 y aún en situación de desplazado, es abordado *"de manera extraña en su casa de habitación ubicada en el barrio Ciudad Porfía de Villavicencio, por el señor JOSE REY (Compadre de alias "Caracol", quien autorizó la venta de la finca) quien le exigió hacer escrituras del predio a nombre del señor LUIS FERNANDO LINARES; ante su negativa, éstos señores regresaron nuevamente, esta vez en 2 carros y con más personas con la misma intención"*.

Ante las presiones de los aludidos visitantes para obtener la firma de documentos a cualquier precio, y dado el conocimiento que tenían sobre el lugar de residencia de los aquí reclamantes, el 28 de enero de 2008 ofrecen dinero por el predio Montebello, y logran que Custodia, Álvaro y Cilenia decidan suscribir un contrato de promesa de compraventa de posesión y mejoras, negocio en virtud del cual recibieron la "irrisoria" suma de \$20'000.000, aun cuando en el documento quedó consignada la cantidad de \$30'000.000. Adicionalmente, los indujeron a suscribir otro documento denominado "Contrato de Transacción" que incluyó cláusulas arbitrarias persiguiendo impedir cualquier futura reclamación. Para la UAEGRTD, lo anterior configura un presunto despojo en la modalidad de negocio jurídico.

Álvaro García Alonso también fue llevado hasta las oficinas de Justicia y Paz de Villavicencio y constreñido a desistir de la denuncia por desplazamiento y a manifestar que había vendido el predio de manera voluntaria.



El 15 de enero de 2009, Luis Fernando Linares Urquijo transfiere mediante compraventa de posesión y mejoras la finca Montebello a Walter Hernández Osorio, quien extrañamente aparece como adjudicatario con Resolución proferida el 4 de noviembre de 2008, sin tener en cuenta por demás, que el predio se encontraba incluido en el RUPTA. El adquirente y adjudicatario Hernández Osorio, para entonces, no cumplía los requisitos para ser adjudicatario lo que podría calificarse como un despojo administrativo materializado con la inscripción de la resolución de adjudicación, el 18 de junio de 2009.

El 30 de julio de ese año Walter Hernández aporta el pluricitado bien inmueble a la Sociedad Agropecuaria W2 S.A.S., que en criterio de quien acciona, configura y perfecciona un despojo jurídico a pesar de existir la medida cautelar sobre el bien y la prohibición de gravarlo, salvo con hipoteca por un período de cinco años siguientes a la adjudicación.

El 21 de septiembre de 2012, Álvaro García solicita la inscripción en el registro de tierras despojadas. Lo propio hacen Cilenia García y Custodia Hernández de García el 28 de ese mes y año, con poder conferido al primero de los nombrados.

#### **1.4. Contexto de violencia en la zona de ubicación del predio, según la demanda.**

La Inspección de Planas está ubicada en la parte nororiental de Puerto Gaitán limitando con el Departamento del Vichada. Por su situación de frontera de los dos departamentos, la inspección se convirtió en una zona crucial para el negocio del narcotráfico, tráfico de armas e insumos para el procesamiento de cocaína. En razón de ello, desde los años 70 comenzaron a llegar a la zona grupos armados al margen de la Ley para tomar dominio sociopolítico sobre los pobladores y el control del negocio de narcotráfico.

Según los habitantes del sector, en el año 1974 hacen presencia las FARC con el frente 16 al mando de alias "El negro Acacio", reducto que posteriormente se aleja de la región quedando allí el frente 39 al mandado de alias "Arsecio". Este grupo ilegal controló el negocio de narcotráfico durante la década de los 80. Con la llegada de los paramilitares en 1990 quienes realizaban apariciones relámpago, disminuyó la presencia guerrillera y



provocó la pérdida paulatina de dominio de las FARC, produciéndose su repliegue definitivo en el año 2008 hacia el Departamento del Vichada.

En relación con grupos paramilitares, para el año 1990 hace presencia el grupo paramilitar denominado "Carranceros" o "Macetos", que posteriormente se conocieron como las "Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada ACMV" dirigidas por José Baldomero Linares alias "Guillermo Torres". Este grupo contrató a indígenas para la siembra de coca, cuyo laboratorio ubicaron en la desembocadura del río Vichada en una propiedad de Segundo Muruaga, ciudadano español, laboratorio que posteriormente fue desmantelado por el Ejército Nacional.

Los paramilitares ocuparon algunas fincas abandonadas por el desplazamiento provocado por las FARC. En ese ejercicio, es ocupada la finca Montebello de la familia García para montar allí una escuela de entrenamiento militar que estuvo al mando de alias "Paraco Viejo", identificado como Carlos Silva Villamil.

En lugares estratégicos de la zona, los denominados Carranceros montaron puntos de control donde ubicaban hombres de civil dotados de radio, cuya misión era la de controlar la entrada y salida de pobladores, visitantes y automotores para el cobro de extorsión que dependía de la cantidad y peso de la carga transportada. De esos puntos, se destacan: Alto Neblinas, La Cristalina, La Esperanza y El Vergel.

Las ACMV se desmovilizan en la Vereda San Miguel del Municipio de Puerto Gaitán parte norte de la Inspección de Planas, en el año 2005. Posteriormente se produjo, al parecer, una recomposición de grupos armados en la zona, que la defensoría del Pueblo denominó como "reciclaje paramilitar", producto de lo cual se conformaron dos grandes estructuras que se disputaron el control de esa región denominadas ERPAC y Macacos. La disputa territorial tuvo su punto álgido en el año 2006, producto de lo cual las ERPAC logran consolidarse en buena parte del Municipio de Puerto Gaitán, controlando cultivos de coca y corredores geográficos estratégicos para procesamiento, transporte y comercialización.

En el año 2010 es dado de baja en un operativo militar Pedro Oliverio Guerrero Castillo alias "Cuchillo" comandante de las ERPAC, hecho que provocó el surgimiento de una



nueva estructura denominada "Libertadores del Guaviare" comandada por Martín Farfán Díaz alias "Pijarvey" quien continuó ejerciendo control sobre la zona.

A partir del 2012 se presenta una nueva disputa territorial entre este último grupo y los denominados "Héroes del Meta" herederos del bloque Meta, al mando de Manuel de Jesús Piraban alias "Pirata", con el fin de tomar control de corredores estratégicos para transporte de coca e insumos para su procesamiento, incluyendo como nuevo objetivo el cobro de extorsiones.

### **1.5. De los elementos para la procedencia de la restitución**

La Unidad de Restitución de Tierras, con fundamento en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>, indica que para derivar las consecuencias jurídicas de esta acción se requiere acreditar los siguientes elementos: (i) La calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, antes de la victimización, y (ii) La condición fáctica de víctima de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1° de enero de 1991, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la mencionada Ley.

Desarrollando estos elementos al caso que demanda, expone:

#### **1.5.1. La calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante del solicitante con arreglo a las leyes civiles agrarias, antes de la victimización**

Frente a este elemento, invoca en los reclamantes la condición de ocupantes y explotadores del predio Montebello porque era baldío para el año 1998, época en la que se presentó el desplazamiento del grupo familiar demandante, motivado por el asesinato de su hijo y hermano Luis Alberto García. La ocupación se dio desde el año 1993, luego para el momento en que se presentó el hecho victimizante, llevaban un tiempo de aproximadamente cinco años de explotación, con siembra de pastos para ganadería, y en menor proporción, cultivos de maíz y pan coger (plátano, arroz, yuca, etc)

<sup>1</sup> Artículo que se refiere a quienes son los titulares del derecho a la restitución de tierras.





**1.5.2. La condición fáctica de víctimas de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1° de enero de 1991.**

La UAEGRTD califica a la señora Custodia Hernández de García de víctima de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, porque después de haber ocupado el predio Montebello por más de cinco años, tuvo que desplazarse forzosamente en razón del secuestro y posterior asesinato de su hijo Luis Alberto García, hecho ocurrido el 21 de mayo de 1998 a manos de las FARC, quienes concomitantemente amenazaron a los otros integrantes de la familia García, provocando de igual modo su desplazamiento. Luego de este suceso, la parcela Montebello quedó abandonada. En ese orden, los solicitantes pueden considerarse víctimas indirectas del homicidio de su hijo y hermano Luis Alberto García, y víctimas directas de abandono forzado y posterior despojo jurídico.

Frente al despojo, cuya definición contempla el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, explica la UAEGRTD, que la situación de violencia, ingrediente que exige la norma, se estructura de acuerdo con los hechos y sucesos narrados en el acápite de contexto de violencia. En relación con la privación arbitraria de la ocupación, se anuncia, que inicialmente se presentó una "usurpación" por paramilitares aproximadamente en los años 2000 y 2001 por cuenta de alias "Paraco viejo", quien se negó a devolver la parcela a los legítimos ocupantes. Posteriormente en el año 2008, se presenta el despojo jurídico mediante negocio de compraventa de mejoras, como consecuencia del constreñimiento del que fueron objeto por varias personas, entre ellas un señor José Rey, quienes exigían firmar documentos a nombre de Luis Fernando Linares Urquijo, acto en virtud del cual recibieron la irrisoria suma de 20 millones de pesos, cuando en el documento se consignó 30 millones.

En enero de 2009 el predio es vendido por Luis Fernando Linares a Walter Hernández Osorio, persona que obtiene la adjudicación del INCODER con la Resolución 494 expedida el 4 de noviembre de 2008, al parecer de manera fraudulenta. Con el registro el 18 de junio de 2009 de este acto administrativo, en criterio de la UAEGRTD, se consumó un despojo administrativo que tuvo su culminante perfeccionamiento con el aporte del predio por el adjudicatario a la sociedad Agropecuaria W2 S.A.S.



En coherencia con lo narrado, se anuncia en la demanda como presunciones de despojo aplicables al caso, las contempladas en el numeral 2°, literales d, e, y numeral 3° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

#### 1.6. Identificación de los solicitantes y su relación con el predio, según la solicitud

Nombre	Identificación	Edad	Presente Momento Victimización	Fecha de vinculación Con el predio	Derecho reclamado
Álvaro García Alonso	17.329.778	49	Si	1993	Ocupación
Custodia Hernández	21.241.570	76	Si	1993	Ocupación
Cilenia García Hernández	21.243.732	55	Si	1993	Ocupación
Heliodoro García Hernández	17.322.493	51	Si	1993	Ocupación

#### 1.7. Identificación e Individualización del predio objeto de restitución

El predio objeto de esta demanda se ubica en el Departamento del Meta, Municipio de Puerto Gaitán, Inspección de Planas y se encuentra identificado así.

Nombre del Predio	ID	Área topográfica	Área solicitada
Montebello	70989	1175 hec +2199 m2	1100 hect.

**1.8. Georreferenciación.** El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área del predio.

No. Punto	Este_X	Norte_Y



1	1298179,37	964657,51
2	1298255,21	964036,50
3	1298306,74	962404,52
4	1298315,34	960619,90
5	1296453,43	959849,82
6	1296263,19	959977,03
7	1296098,96	960090,64
8	1296010,88	960145,29
9	1295900,95	960233,51
10	1295818,83	960293,58
11	1295392,58	961295,62
12	1294908,16	962262,62
13	1295614,87	963811,94
14	1296870,19	964260,50
<b>DATUM GEODESICO: MAGNAM</b>		

## 2. Desarrollo Procesal

### 2.1. Actuación en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio Especializado en Restitución de Tierras.

2.1.1. La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio el 12 de junio de 2013, en los términos y condiciones contemplados en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Allí se dispuso notificar a Walter Hernández Osorio en su condición de actual propietario inscrito del predio Montebello, acto que se surtió por conducto de apoderado judicial, el 18 de junio de 2013<sup>2</sup>.

La publicación de la solicitud prevista en el literal e) del artículo 86 de la referida reglamentación, se efectuó en el diario el Tiempo el 14 de julio de 2013<sup>3</sup>

2.1.2. **Oposición.** Walter Hernández Osorio en su propio nombre y como representante legal de la sociedad Agropecuaria W2 S.A.S, a través de su vocero judicial, se opone a la restitución manifestando de entrada, que nada tuvo que ver con los hechos relatados por

<sup>2</sup> Folio 15, Cdo. 2

<sup>3</sup> Folio 80, Cdo. 2.



los reclamantes. Explicó, que si bien suscribió contrato de compraventa el 15 de enero de 2009 con Luis Fernando Linares Urquijo, la negociación se estaba ejecutando de tiempo atrás, al punto que había realizado “una promesa de compraventa verbal” que se cristalizó en la fecha anotada. Una vez inició la negociación de palabra, fue al INCODER y allí lo asesoraron indicándole que podía pedir la adjudicación porque al comprar “la posesión” también compraba el tiempo transcurrido desde 1993. Por esta razón el INCODER le adjudicó el predio en noviembre de 2008. Tildó de falsa la afirmación de la Unidad según la cual, la constitución de la sociedad Agropecuaria W2 S.A.S., representó el perfeccionamiento del despojo jurídico.

Frente a las presunciones de despojo señaló que el señor Luis Fernando Linares Urquijo pagó a la familia García la cantidad de \$80'000.000,00, suma muy superior al avalúo catastral del IGAC, lo que desvirtúa la presunción contemplada en el literal d) del numeral 2° del artículo 77<sup>4</sup>. En cuanto al precio pagado por Walter Hernández Osorio en la ulterior negociación, apuntó, que ello no puede mirarse desligado de los elevados incrementos en los avalúos de inmuebles en esa jurisdicción determinados por el IGAC. En relación con el presunto constreñimiento del que fue objeto la familia García para provocar la venta, indicó que no puede asegurar si ello ocurrió o no, puesto que nada tuvo que ver en esa negociación, la cual según manifestación de Luis Fernando Linares Urquijo se dio en un ambiente pacífico y sin ningún tipo de constreñimiento.

Tampoco puede predicarse despojo mediante acto administrativo, porque justamente la adjudicación provino del INCODER.

Insistió el opositor en haber actuado de buena fe exenta de culpa. Expuso que cuando adquirió la finca Montebello no había razones para presumir que tiempo atrás se había producido allí un despojo, además no tenía motivo para dudar del vendedor Linares Urquijo, quien presentó documentación atinente a la precedente negociación que lo acreditaban con derechos sobre el predio.

Precisó, que Álvaro García ha estado en el predio y en fincas vecinas desde el año 2009, tiempo durante el cual no ha manifestado absolutamente nada sobre el supuesto despojo. Solicitó la compensación en el evento de que se estime procedente la restitución.

---

<sup>4</sup> Ley 1448 de 2011



**2.1.3.** Practicadas las pruebas del proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, dispuso mediante auto proferido el 10 de octubre de 2013, la remisión del expediente a esta Sala Especializada, por virtud de la oposición presentada por Walter Hernández Osorio y la sociedad Agropecuaria W2 S.A.S., y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

## **2.2. Actuación en el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.**

2.2.1. Por auto de 28 de octubre de 2013, esta Sala Especializada avocó el conocimiento y ordenó, entre otros puntos, requerir a la Dirección Territorial Meta del INCODER para que enviara copia íntegra y legible del expediente administrativo con el cual adjudicó el predio Montebello a Walter Hernández Osorio.

2.2.2. Tras la respuesta de esa dirección territorial, en el sentido de que no encontró información relacionada con la Resolución 494 de 4 de noviembre de 2008<sup>5</sup>, el Magistrado sustanciador, mediante auto de 18 de Noviembre de 2013, dispuso requerir nuevamente a esa Dirección Territorial del Incoder para que certificara entonces, si expidió la mentada resolución y explicara las inconsistencias presentadas en el texto de la misma<sup>6</sup>. Igualmente dispuso el Magistrado instructor por solicitud de la Unidad de Restitución de Tierras, oficiar al Fiscal 25 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, en orden a que interrogara a José Baldomero Linares y otros integrantes de la organización paramilitar, sobre el predio Montebello, actuación que se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2013, de lo cual obra prueba en el paginario.

Luego de varios requerimientos y respuestas de la Dirección Territorial Meta del INCODER, finalmente informó que en sus archivos solo reposa una copia al carbón de la Resolución 494 de 4 de noviembre de 2008, que no contiene las constancias de notificación y registro porque tales actos hacen parte del expediente administrativo, el cual no apareció, circunstancia que condujo a instaurar la correspondiente denuncia penal.

<sup>5</sup> Acto administrativo mediante el cual, adjudicó a Walter Hernández Osorio el predio Montebello.

<sup>6</sup> Según el adjudicatario, inició el trámite de solicitud ante el INCODER en el 2009, y la resolución, cuya copia obra en el expediente, dice que el trámite inició en julio de 2006.



2.2.3. Por auto de 7 de marzo de 2014, se dispuso conceder un término común de tres días a las partes e intervinientes para que presentaran si lo estimaban, sus consideraciones conclusivas, oportunidad que fue aprovechada por la Unidad de Restitución de Tierras y la parte opositora.

El Ministerio Público emitió concepto en el que concluyó que se probó la calidad de víctimas y el desplazamiento de los reclamantes, por lo que solicitó acceder a la solicitud de restitución implorada. Conceptuó que el opositor Walter Hernández Osorio actuó de buena fe en la compra del predio, tomando en cuenta que no fue partícipe del desplazamiento directo ocasionado a la familia García, y adquirió la parcela de quien creyó era su legítimo dueño. En el campo de la buena fe **exenta de culpa**, apuntó el Procurador, que el opositor no desplegó una actividad probatoria tendiente a demostrarla. No obstante ello, estimó que esa falta de diligencia no puede interpretarse como mala fe en su accionar, si en definitiva, no fue él quien ocasionó el desplazamiento, y compró el bien tiempo después de las acciones intimidantes.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

**1. Competencia.** Esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras es competente para decidir de fondo la presente solicitud, no solo por el factor territorial dado que el inmueble objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, sobre cual se asignó competencia a la Sala, sino porque se ha formulado oposición a la misma, en cuyo caso corresponde a los Magistrados especializados en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, decidir en única instancia, según prevé el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

### **2. Validez del Proceso y Requisito de Procedibilidad de la acción.**

Los llamados presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito se advierten cumplidos, y no se observa vicio en el procedimiento con identidad tal, que conlleve invalidar lo actuado y deba ser declarado de oficio. Por tanto resulta procedente proferir sentencia estimatoria.



Milita igualmente en el paginario<sup>7</sup>, constancia de inscripción de los solicitantes Álvaro García Alonso, Cilenia García Hernández y Custodia Hernández de García en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en la calidad jurídica de ocupantes del predio Montebello, satisfaciéndose así el requisito de procedibilidad previsto para iniciar esta clase de acción en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

### **3. Cuestión Jurídica a Resolver:**

Atendiendo los argumentos expuestos como fundamento de la demanda, los planteamientos formulados por quienes se oponen y las pruebas del proceso, establecerá la Sala si los reclamantes están legitimados para incoar la acción de restitución de tierras, si cumplen las condiciones para que en el marco de la Ley de Víctimas sus pretensiones tengan acogida, y de ser, si resulta procedente acceder a las pretensiones imploradas.

En tal evento, debe determinar la Sala si la parte opositora demostró haber actuado con buena fe exenta de culpa, y si reúne las condiciones para ser compensada en los términos que señala la Ley.

### **4. Marco normativo aplicable a la acción de restitución de tierras.**

La Sala hará referencia a algunas de las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, principalmente aquellas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el cual introduce estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; recordará la noción de justicia transicional, uno de cuyos mecanismos asociados lo constituye precisamente esta acción reparatoria, y finalmente, se hará alusión a algunos tópicos de la Ley 1448 de 2011.

**4.1. El Bloque de Constitucionalidad.** La Carta fundamental prescribe en su artículo noveno que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan, entre otros, en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de ese estatuto; el primero de estos previene:

---

<sup>7</sup> Folio 25, Cdo. 1.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil  
Especializada en Restitución de Tierras

*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

*El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.*

Por su parte, el artículo 94 constitucional señala que *"la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos"*.

Los preceptos citados sirvieron de fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollara el que fue denominado como bloque de constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Carta los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que hubieran sido ratificados, constituyendo éstos normas de derecho vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio *Pacta Sunt Servanda*, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además, prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4º superior<sup>8</sup>.

Así entonces, el Estado colombiano integra al texto constitucional los llamados Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales<sup>9</sup> y extraconvencionales<sup>10</sup>, que de conformidad con la

<sup>8</sup> Del mismo modo, el artículo 94 constitucional alude a los derechos innominados, los cuales también deben considerarse parte del bloque de constitucionalidad.

<sup>9</sup> Comité de DH, creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Comité para eliminación de discriminación racial, creado por la Convención para eliminación de la discriminación racial, Comité para la eliminación de discriminación de las mujeres, creado por la Convención para eliminación de la discriminación contra la mujer, Comité contra la tortura, creado por la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, Comité de los derechos del niño creado por la Convención sobre los derechos del niño, Comité de DESC, creado por el Consejo Económico y Social, para supervisar el PIDESC, Comité para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, creado por la Convención Internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas hacen parte del bloque de constitucionalidad a partir de T-327 de 2001, reiterada en T-268 de 2003 y T-419 de 2003.

<sup>10</sup> La Comisión de Derechos Humanos, La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.





Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos<sup>11</sup>, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y sus órganos Comisión Interamericana de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH<sup>12</sup>.

En forma congruente, la Ley 1448 de 2011 hace expreso reconocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional; así, en el artículo 27 dispuso:

*APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.*

Adicionalmente, en el artículo 34 de la citada Ley se reitera por parte del Estado colombiano el compromiso de respetar y hacer respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad “impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su origen ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de los habitantes de su territorio, en particular dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ley”.

**4.1.1. Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral.** La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 60/147 del 24 de octubre de 2005 adoptó los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Este instrumento fija como estándares internacionales relativos al derecho individual y colectivo a la reparación integral, entre otros, los siguientes:

<sup>11</sup> Preámbulo.

<sup>12</sup> Los principales instrumentos del sistema interamericano son: La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948, La Convención Americana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969, La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena, 1985, Protocolo a la Convención Americana sobre derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo a la Convención Americana sobre la Abolición de la pena de muerte, Asunción 1990. Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, 1994, Convención para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, Belem do Para, 1994, Convención Americana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, Guatemala, 1999.



El respeto de parte de los estados miembros por las normas internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, el derecho internacional consuetudinario sobre derechos humanos y el derecho interno de cada estado (Nº 1).

La adopción por los estados miembros de medidas legislativas y administrativas para evitar violaciones, investigar de manera eficaz, rápida, completa e imparcial, facilitar a las víctimas el acceso equitativo y efectivo a la justicia y proporcionarle recursos eficaces (Nº3).

Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y adoptar medidas para garantizar su seguridad , bienestar físico y psicológico, su intimidad y la de su familia (Nº 10), quienes gozarán del acceso efectivo a la justicia, a una reparación adecuada, efectiva y rápida, así como del acceso a la información pertinente (Nº 11); además, la víctima tendrá acceso a un recurso judicial efectivo (Nº 12) y los estados establecerán procedimientos para presentar demandas y obtener reparaciones (Nº 13); la reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de la violación o del daño (Nº 15).

La reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución que consiste en restablecer a la víctima a su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes (Nº 19); la indemnización, que es la compensación por todo perjuicio (Nº 20); la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica (Nº 21), y la satisfacción y garantía de no repetición (Nº 23).

**4.1.2. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.** Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.



Tales principios son derivación del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los Principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazados a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

**Principio 28.-** 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**Principio 29.-** 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Mediante sentencia T-327 de 2001, la Corte Constitucional reconoció los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, como parte del bloque de constitucionalidad, y en el mismo sentido se pronunció en sentencias T-268 y T-419 de 2003.

**4.1.3. Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.** En el año 2005, la Organización de las Naciones Unidas adoptó en su informe E/CN.4/Sub.2/2005/17 los Principios Para la



Restitución de las Viviendas y Propiedades de las Personas Refugiadas y Desplazadas, cuya redacción había solicitado al Relator Especial Sergio Paulo Pinheiro.

En su preámbulo destacó que el regreso voluntario de los desplazados, en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual y también que son aplicables por igual a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en situación similar, quienes **tienen derecho a que se les restituyan sus viviendas, tierras y patrimonio como medio preferente de reparación**, o a que se les indemnice cuando la restitución sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial.

También se señala la posibilidad de establecer presunciones en casos de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono, de establecer mecanismos de indemnización a adquirentes secundarios de buena fe.

Establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución, cuando ésta resulte imposible, lo acepte el perjudicado o se prevea una forma combinada de restitución e indemnización.

Mediante sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional señaló que los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad.<sup>13</sup>

**4.2. La Ley 1448 de 2011.** Este ordenamiento tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición; la aludida Ley reguló lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas, con medidas específicas respecto a las

<sup>13</sup> Al respecto anotó la Corte: "En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados Principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29 y los Principios Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).



poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; estableció entre otros principios, los de presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas especiales de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

El Título IV fue destinado a la reparación de las víctimas, y respecto de la restitución precisó que se entiende por ésta *"la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley"*<sup>14</sup>; fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación<sup>15</sup>.

En el referido ordenamiento se define el despojo como *"la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"*, cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la persona que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.<sup>16</sup>

La titularidad del derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas, o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

El artículo 76 del aludido estatuto contempla el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para la restitución de tierras, en el cual debe inscribirse además las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, su relación con éstas, precisando los predios, preferentemente mediante georreferenciación, y el periodo durante el cual se ejerció la influencia armada. La

<sup>14</sup> Artículo 71 Ley 1448 de 2011

<sup>15</sup> Artículo 72

<sup>16</sup> Artículo 74



inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

De otra parte, el artículo 78 del ordenamiento en cita establece la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo con lo cual, bastará la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, salvo que también sean reconocidos como desplazados o despojados.

Además, la Ley reconoció legitimación como titulares de la acción de restitución de tierras, a las personas referidas en el artículo 75 de esa regulación, su cónyuge, compañero o compañera con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono; agrega la mencionada disposición, que cuando el despojado, su cónyuge, compañero o compañera permanente hubieran fallecido o estuvieren desaparecidos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos.

**4.3. La Justicia Transicional.** Al señalar su objeto, el artículo 1º de la Ley 1448 de 2011, enmarca las medidas judiciales, administrativas sociales y económicas allí adoptadas, en la justicia transicional, y al respecto, el artículo 8º prescribe:

*Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.*

En el artículo 9º alusivo al carácter de las medidas transicionales, el Estado reconoce el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación por las violaciones señaladas en el artículo 3º, y a que éstas no se vuelvan a repetir. Las medidas transicionales de atención, asistencia y reparación adoptadas, tienen por finalidad, en la medida de lo posible, el restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados, e igualmente se advierte a las autoridades judiciales y administrativas competentes sobre el deber de ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable.



La Corte Constitucional se refirió a la justicia transicional, señalando que:

*"Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes".<sup>17</sup>*

Características preponderantes de la justicia transicional son el enfoque para realización de derechos de las víctimas y la flexibilidad de procedimientos.

4.4. Aspectos Probatorios. Las dificultades de orden probatorio, propias de asuntos en los cuales son recurrentes las maniobras tendientes a borrar los rastros de los hechos, generan la necesidad de acudir a criterios de ponderación y flexibilidad de las normas que rigen la actividad probatoria. En los procesos de justicia transicional, en los cuales se averigua acerca de la ocurrencia de violaciones graves de derechos humanos y de derecho humanitario, no resulta extraña tal situación, por lo cual, en el contexto de la justicia transicional adquieren extraordinaria importancia criterios de valoración probatoria tales como hechos notorios, juramento estimatorio, inversión de la carga probatoria, presunciones legales y de derecho, y la aplicación de las reglas de la experiencia.<sup>18</sup>

La Ley 1448 de 2011 introdujo en el artículo 78 la inversión de la carga de la prueba, a la cual ya se hizo alusión, y adicionalmente, estableció ciertas presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas.

**4.5. Enfoque diferencial - Protección Especial de la Mujer.** El artículo tercero del Pacto de Derechos Humanos y Políticos, que como se anotó en párrafos anteriores, hace parte del bloque de constitucionalidad, se refiere a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, cuyo desarrollo en los instrumentos de derecho internacional impone a los Estados Partes el deber de garantizar el pleno disfrute de los derechos previstos en el Pacto de Derechos Humanos y Políticos, para lo cual deben aquéllos adoptar las medidas que resulten necesarias para hacer posible el goce de esos derechos en condiciones

<sup>17</sup> Corte Constitucional C-052 de 2012

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 27 de abril de 2011 Radicado N° 34547. M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos.



reales de igualdad, eliminar los obstáculos para tal disfrute de derechos, e implica además la adopción de medidas legislativas con carácter positivo tendientes a garantizar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

En acatamiento al deber que dicho Pacto impone al Estado colombiano, en el sentido de adoptar acciones legislativas de carácter positivo tendientes a garantizar la igualdad real en el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto y advirtiendo la especial condición de vulnerabilidad de las mujeres como consecuencia del conflicto armado interno, en la exposición de motivos de la Ley 1448 de 2011 se hizo énfasis en la necesidad de que la ley de reparación tuviese una vocación de reparación transformadora en especial para cierto tipo de víctimas que requieren protección extraordinaria, entre éstas a las mujeres.

Por efecto de lo anterior, entre los principios generales la Ley de Víctimas incluyó en su artículo 13, el llamado enfoque diferencial, el cual *"reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque (...)".*

Y es que ha sido tan palmario el estado de vulnerabilidad de la mujer en el marco del conflicto armado colombiano, que la Corte Constitucional en el auto 092 de 2008, señaló que las mujeres enfrentan patrones sociales de discriminación, exclusión y violencia que son potenciados por los actores armados durante el conflicto.

No debe perderse de vista además, como bien se ha expresado por diversos entes tanto gubernamentales como sociales, que la violencia contra las mujeres ha sido empleada como una estrategia de guerra, no sólo para afectar en forma directa a las víctimas sino además con el fin de generar un temor y terror generalizado en la sociedad civil así como para lograr el control de territorios y recursos.<sup>19</sup>

Conviene agregar que *"los enfoques diferenciales se originan en los Principios Rectores de los desplazamientos internos; en el principio cuatro reconoce especial atención a los niños, mujeres embarazadas, madres con niños pequeños, las personas con discapacidad y las personas de la tercera"*

<sup>19</sup> Ver exposición de motivos Ley 1448 de 2011, donde se agrega: "Quizás uno de los casos más evidentes que dan cuenta del impacto diferenciado del conflicto armado es el desplazamiento forzado. Este constituye una de las más graves violaciones de derechos humanos que afecta a Colombia. De acuerdo con los datos oficiales, cerca del 80% de las víctimas son mujeres, niños y niñas. En este tema, la Defensoría del Pueblo ha identificado que en muchos casos la agresión sexual fue la causa del desplazamiento".





edad, y en el principio nueve que indica la obligación de los Estados de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que dependencia de manera especial de su tierra o que tengan un apego particular a la misma.<sup>20</sup>

## 5. Elementos o presupuestos de la acción de restitución de tierras en el ámbito de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 75 de la citada ley, atañerá a quienes son titulares del derecho a la restitución, preceptúa *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley<sup>21</sup>, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo”*.

Con respaldo en esta disposición, la Sala ha identificado unos presupuestos o elementos para que una pretensión de esta naturaleza pueda despacharse positivamente. En efecto, se requiere establecer: **i) La relación jurídica del solicitante como propietario, poseedor u ocupante del predio o parcela que reclama para la época en que se presentaron los hechos que motivaron el despojo y/o abandono forzado de tierras;** **ii) El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011;** **iii) El despojo o abandono forzado de tierras y su relación con el hecho victimizante;** y **iv) el aspecto temporal previsto en la Ley.**

### 5.1. Relación jurídica de los solicitantes con el predio que reclaman, para la época en que se presentaron los hechos que motivaron el despojo y/o abandono forzado de tierras.

**5.1.1.** En el *sub lite*, los ciudadanos Custodia Hernández García, Álvaro García Alonso y Cilenia García Hernández, por conducto de la Unidad de Restitución de Tierras de la Dirección Territorial Meta, reclaman la restitución material y jurídica del predio “Montebello”, ubicado en la Inspección de Policía de Planas, jurisdicción del municipio de

<sup>20</sup> Citado por Rivero Gómez Catalina. Módulo de Desplazamiento Forzado. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

<sup>21</sup> Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a *“infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)”*. (se adiciona negrilla).



Puerto Gaitán, Meta, identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-17090 y área topográfica determinada por la UAEGRTD, de 1.175 hectáreas con 2.199 m2,.

En el acápite de pretensiones, esa entidad incluyó como beneficiario de la restitución además, a Heliodoro García Hernández<sup>22</sup> y a los herederos indeterminados de Luis Alberto García Alonso<sup>23</sup> (q.e.p.d).

Custodia Hernández de García, Álvaro García Alonso, Cilenia García Hernández y Heliodoro García Hernández, estarían legitimados porque al momento de presentarse los hechos que se anuncian fueron determinantes para provocar el desplazamiento y consecuente abandono del predio<sup>24</sup>, ejercían la ocupación sobre el predio Montebello, el cual había adquirido el 10 de agosto de 1993 su difunto padre y esposo Heliodoro García Rojas<sup>25</sup>, en virtud de negocio jurídico de compraventa de "SABANAS CON MEJORAS Y VIVIENDA UBICADAS EN LA INSPECCIÓN DE PLANAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN..." fraguado con el señor Carlos Hernando Celis Rodríguez como vendedor, ocupación que luego continuó en cabeza de aquellos.

Los herederos indeterminados de Luis Alberto García Alonso se legitimarían porque el causante ejercía de igual modo la ocupación del predio Montebello al momento en que fue secuestrado y asesinado por las FARC<sup>26</sup>, legitimando así, de existir, a los llamados a sucederle conforme prevé el inciso 2° del artículo 81 de la citada Ley.

De suerte que la condición jurídica del predio Montebello para cuando el señor Heliodoro García Rojas lo adquirió en el año 1993 era la de baldío, condición que solo se modificó cuando se registró el acto administrativo de adjudicación en favor del opositor Walter Hernández Osorio, en junio de 2009, en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Dicho esto, por contera, la relación jurídica que en este caso puede atribuirse a los aquí solicitantes frente al predio que reclaman, sería la de explotadores de un terreno baldío, cuya ocupación inició su padre y esposo en el año 1993, mantuvo hasta su fallecimiento

<sup>22</sup> Hermano de los solicitantes, hijo de Heliodoro García Rojas inicial ocupante del predio en el año 1993

<sup>23</sup> Hermano de los solicitantes, hijo de Heliodoro García Rojas

<sup>24</sup> Mediados del año 1998.

<sup>25</sup> Fallecido el 18 de abril de 1998, según Registro de Defunción que milita a folio 59 cuaderno 1.

<sup>26</sup> Acontecimiento ocurrido el 21 de mayo de 1998.



en abril de 1998, y continuó en sus sucesores hasta cuando a mediados de ese mismo año, fueron forzados a desplazarse, producto de lo cual, el terreno quedó abandonado.

No existe en el paginario ningún elemento de convicción que determine cosa distinta y permita derruir la conclusión anotada. Por el contrario, se cuenta en el protocolo con prueba documental<sup>27</sup>, en virtud de la cual la familia García se hizo a la ocupación de la finca Montebello. La prueba testimonial pone de manifiesto, por demás, que fue por el documento de compraventa de sabanas y mejoras que este grupo familiar se le consideró titular histórico de derechos sobre la parcela, pues según los testigos Luis Fernando Linares Urquijo, comprador de las mejoras en año 2008, y José Reinerio Mosquera comisionista del aludido negocio, fue justamente a uno de los integrantes de este grupo familiar, el accionante Álvaro García Alonso, al que acudieron para que posibilitara la suscripción de documentos necesarios para materializar el traspaso del predio, en tanto tenían entendido que la citada familia era la que ostentaba títulos sobre el predio.

## **5.2. El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 que motivaron el despojo y/o abandono.**

Varios fueron los hechos que acontecieron en el año 1998, determinantes en la victimización de la familia García Hernández.

En el mes de mayo de 1998 es secuestrado y asesinado por las FARC en el Alto del Morro, Luis Alberto García Alonso<sup>28</sup>. Concomitantemente con este suceso, el grupo armado ilegal incinera una casa y el establecimiento de comercio que ahí funcionaba, ubicada en el caserío de la Inspección de Planas y que administraba Luis Alberto. Al mismo tiempo las FARC amenazan a los demás integrantes de la familia García Hernández, provocando su inmediato desplazamiento, dejando la parcela abandonada.

Encontrándose en situación de abandono, la finca es ocupada por el grupo paramilitar "Autodefensas Campesinas del Meta y del Vichada", a través de un integrante de esa organización apodado "Paraco Viejo". Allí establecen una escuela de entrenamiento

<sup>27</sup> Contrato de compraventa de sabanas y mejoras correspondientes a la parcela Montebello.

<sup>28</sup> Integrante de la familia García, de cuya muerte, ocurrida el 21 de mayo de 1998, obra a folio 61 del cuaderno 1, prueba documental de su defunción.



militar. Los solicitantes, en cabeza de Álvaro García Alonso intentan recuperarla en el año 2001. Se trasladan a la Inspección de Planas y se contactan con el citado paramilitar quien les manifiesta que es imposible devolverla por funcionar allí la escuela de entrenamiento<sup>29</sup>. Posteriormente se enteran de que alias "Paraco Viejo" es asesinado, en vista de lo cual, intentan nuevamente recuperar la finca dirigiéndose en esta oportunidad directamente al comandante de esa organización ilegal, José Baldomero Linares Moreno alias "Guillermo Torres", quien según Álvaro García, prometió devolverla. En el año 2005 se desmoviliza esa agrupación armada sin que el predio les fuera entregado.

En audiencia adelantada el 29 de noviembre de 2013 en la Unidad de Fiscalía de Justicia y Paz, José Baldomero Linares Moreno alias "Guillermo Torres" en relación con el predio "Montebello" manifestó:

*"...si este ha sido tema polémico en varias versiones donde lo explicaba esta mañana el señor Villalobos. Fue un predio ocupado por el señor alias "Paraco Viejo" y miembros de la organización, en razón a que se decía que ese predio era de un miembro del frente 39 y 16 de las Farc, como era alias "Mica Flaca". En razón de ello se utilizaba el predio como centro de comunicaciones como un asentamiento permanente de la gente que permanecía en esta zona, tal vez del mismo señor Villalobos como comandante militar que tenía 60 unidades. En esta área es posible que todos tuvieran asentamiento en ese predio. Con el tiempo llegó una señora al Alto de Nieblas, la cual me abordó y me indicó que este predio era de su propiedad y le dije que no había ningún problema que me llevara los documentos y pues la verdad con el poco conocimiento que teníamos revise los documentos y le dije que no había ningún problema, le di la orden al señor Villalobos que la finca había que entregarla y creo que si fue entregada. Pero por lo que tengo entendido han aparecido varias personas como dueños (...). Lo que sí es cierto es que fue una finca de asentamiento donde se desplazó las personas que allí vivían"<sup>30</sup>*

Explicó que alias "Paraco Viejo", asignado como comandante al sector de Planas fue ejecutado por la misma organización en el año 2003. Añadió tener conocimiento de que uno de los integrantes de la familia dueña de la finca, había sido ejecutado y que en razón de ello, los demás se desplazaron del sector.

En igual sentido se había pronunciado en versión rendida el 28 de enero de 2010 ante esa jurisdicción, al señalar que "Lo que se decía era que la persona dueño de la finca había sido ejecutado por miembros de las FARC y la finca abandonada. Cuando el grupo hace presencia en el año 2000 se posesionó allí alias paraco viejo...".

<sup>29</sup> Declaración de Álvaro García Alonso, 5 de septiembre de 2013 en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio.

<sup>30</sup> Minuto 17: 07



A su turno, José Delfín Villalobos Jiménez, alias "Alfa Uno", ratificó que ese grupo armado ocupó el predio "Montebello" entre los años 2000 y finales del 2002. Señaló igualmente que cuando bajó una señora en estado de embarazo a reclamar la finca, se le ordenó a "paraco viejo" que la entregara. Señala que ello se dispuso así porque la reclamante presentó unas escrituras.

Las versiones de los postulados ponen de presente que fue de público conocimiento el asesinato de uno de los integrantes de la familia García Hernández y que luego de este episodio, la finca Montebello quedó abandonada, situación que permitió a la agrupación armada ilegal la ocupación del mismo. El homicidio de Luis Alberto García Alonso igual se documenta con el certificado de defunción que acredita la ocurrencia de ese fatal suceso el 21 de mayo de 1998. Esta prueba documental registra como probable manera de muerte "violenta". Frente al abandono, no cabe duda que este particular escenario abonó el camino para que las ACMV ubicaran en Montebello un "asentamiento" paramilitar<sup>31</sup>, circunstancia que impidió a los aquí solicitantes, la recuperación y explotación de la parcela.

Puntualizando, los hechos que en este caso victimizaron a la familia García Hernández, constitutivos de graves y manifiestas infracciones a los derechos humanos, serían el secuestro y asesinato de Luis Alberto García, la incineración de la casa y establecimiento de comercio administrado por el ultimado, y las amenazas contra los demás integrantes de esa familia que forzaron su desplazamiento, actos ejecutados por las Fuerzas Revolucionarias de Colombia -FARC- a mediados del año 1998 y por supuesto, en el marco del conflicto armado interno que vivió el país, y particularmente en la Inspección de Planas en la década del 90, de cuyo contexto ya se hizo referencia en líneas anteriores. De estos sucesos, las amenazas constituyeron el factor determinante para provocar el desplazamiento del grupo familiar y el correlativo abandono del predio.

En ese orden de ideas, el daño que consecuentemente padecieron los reclamantes con ocasión de las aludidas conductas antijurídicas, y en especial, por las amenazas, estaría configurado no solo por la afectación patrimonial representada en la pérdida de la ocupación, administración y explotación del predio Montebello, sino por la afectación generalizada de sus derechos fundamentales, puesto que fueron forzados a migrar del

<sup>31</sup> Escuela de entrenamiento y central de comunicaciones.



sitio que hasta entonces constituía su arraigo, con las amenazas vieron comprometidas sus vida e integridad personal, se coartaron sus libertades individuales, el desarrollo de actividades cotidianas, y se les colocó en definitiva, en estado de debilidad manifiesta<sup>32</sup>.

### **5.3. El despojo o abandono forzado de tierras y su relación de causalidad con el hecho victimizante.**

5.3.1. Para contextualizar, conviene primero memorar lo que la Ley de víctimas define y entiende por despojo y abandono forzado de tierras.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, define el despojo como ***“...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”***

Esta definición plantea dos elementos para que el despojo se estructure: (i) El aprovechamiento de la situación de violencia, y (ii) El carácter arbitrario del acto a través del cual se priva de la ocupación, posesión o propiedad a una persona. El acto, según la norma, refiere a la vía de hecho, el negocio jurídico, el acto administrativo, la sentencia o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Por abandono forzado de tierras, conforme la mentada disposición se entiende ***“...la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”***

Esta disposición sugiere como elementos constitutivos del abandono: (i) una motivación o causa ligada a situaciones de violencia, y en particular al desplazamiento; (ii) temporalidad; y (iii) la imposibilidad de ejercer la administración, explotación y el contacto directo con el predio.

<sup>32</sup> Parágrafo 2°, del artículo 60 de la Ley 1448 concordante con el artículo 3° del mismo estatuto.



5.3.2. En el acápite anterior concluimos que la familia García Hernández fue forzada a desplazarse de la Inspección de Planas, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán - Meta- fundamentalmente por las amenazas infligidas por las FARC. También concluimos, que como efecto inmediato del desplazamiento el predio Montebello quedó abandonado a mediados del año 1998. Tal reflexión conduce igualmente a concluir que el abandono tuvo por causa las acciones victimizantes ejecutadas por las FARC sobre la familia García Hernández.

La situación de desplazamiento y la condición de abandono del predio contribuyeron a que terceros dispusieran del mismo. Es así como en la cronología de los acontecimientos aparecen inicialmente las Autodefensas Campesinas del Meta y del Vichada ocupándolo entre los años 2000 y 2002. Luego aparece el señor Fortunato Lozada al que se atribuye la venta de la parcela a Fernando Barrera apodado "caracol", quien posteriormente a inicios del año 2008, por conducto de su compadre y comisionista José Reinerio Mosquera, la vende a Luis Fernando Linares Urquijo.

Según Álvaro García, se enteró por medio de esa gente<sup>33</sup> que alias "Paraco Viejo" una vez sale de la zona, vende la parcela a Fortunato Lozada. Su hermano Heliodoro García Hernández por su parte, indicó que Fortunato Lozada, conocido suyo, porque fueron compañeros de estudios de primaria, lo abordó ofreciéndole comprar la finca. Heliodoro le respondió que no podía negociar porque eso era de su familia. Añadió, que finalmente el señor Lozada aprovechó que el predio estaba solo y lo cogió sin mediar negocio alguno. Poco tiempo después la vendió usurpándoles la finca<sup>34</sup>.

José Reinerio Mosquera<sup>35</sup> manifestó que Ancizar Díaz, conocido suyo, le manifestó que la familia García había vendido la parcela a Fortunato Lozada. Explicó que Fernando Barrera, su compadre, la compró a Fortunato siendo esa la razón para que Barrera lo comisionara para venderla nuevamente. También comentó que Ancizar Díaz fue quien le presentó a Luis Fernando Linares Urquijo como persona interesada en comprar el predio.

<sup>33</sup> Refiriéndose a integrantes del grupo paramilitar.

<sup>34</sup> Declaración rendida por Heliodoro García, el 14 de octubre de 2014, como prueba oficiosa

<sup>35</sup> José Reinerio Mosquera, testigo declarante ante el Juzgado Segundo Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio. Es la misma persona que en la demanda y los solicitantes identifican como "José Rey", según indicó el apoderado del opositor en el escrito de contestación al justificar su citación como testigo de esa "bancada procesal".



José Reinerio Mosquera reiteró que Heliodoro García Hernández sí había vendido a Fortunato Lozada, no solo por el comentario de Ancizar Díaz, sino porque Álvaro García Alonso, para facilitar la transferencia del predio a nombre de Luis Fernando Linares Urquijo, había exigido 20 millones de pesos, argumentando que su hermano Heliodoro García no les había compartido de la supuesta venta que hizo a Fortunato Lozada. En diligencia a instancia del Magistrado sustanciador<sup>36</sup>, el solicitante Álvaro García negó tajantemente tal versión. En la misma diligencia, Heliodoro García citado a declarar, expresó que jamás vendió o negoció el predio Montebello con Fortunato García ni con alguna otra persona, más bien aclaró que éste en una oportunidad ofreció comprárselo a lo cual le respondió que no porque eso era de la familia. Tiempo después aprovechando que el predio estaba abandonado, lo cogió, y algunos meses después lo vendió, hecho que al parecer ocurrió en el año 2004 o 2005, según expuso el declarante.

Si bien esta cronología de sucesos, difiere de lo manifestado por el postulado José Baldomero Linares en versión rendida ante Justicia y Paz el 28 de enero de 2010<sup>37</sup>, en tanto que allí explicó que una señora en estado de embarazo había reclamado la finca Montebello manifestando que el dueño se encontraba detenido, y que como quiera que llevaba unas escrituras que demostraban la propiedad, se le entregó, lo cierto es que los solicitantes Álvaro y Heliodoro García fueron coincidentes en señalar que después del desplazamiento nunca lograron posesionarse de la finca. Es más, no hay elementos de convicción en el paginario que permitan evidenciar que algún integrante de la familia García Hernández hubiese recibido de los paramilitares el predio.

Las declaraciones de unos y otros contextualizan que luego de la retirada de los paramilitares, el predio es ocupado por Fortunato Lozada quien varios meses después lo vende a Fernando Barrera y éste por conducto de su compadre y comisionista de tierras, José Reinerio Mosquera, a Luis Fernando Linares Urquijo en enero de 2008. Un año después, esto es en enero de 2009, Linares Urquijo vende a Walter Hernández Osorio.

Conviene aquí precisar que Álvaro García Alonso en declaración rendida el 05 de septiembre de 2013 en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, manifestó que Ancizar Díaz, Fortunato Lozada y Alias Caracol

<sup>36</sup> Diligencia oficiosa llevada a cabo el 14 de octubre de 2014.

<sup>37</sup> Folio 143, Cdo. 4.





trabajaban en junta al parecer en narcotráfico. De ser así, ello explicaría la razón por la cual la finca pasó de Fortunato Lozada a Fernando Barrera.

García Alonso en la declaración rendida ante esta Corporación el pasado 14 de octubre de 2014 explicó el motivo por el cual en versión rendida en abril de 2010 ante la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz había afirmado que para el año 2008 había bajado a la finca Montebello y había comenzado nuevamente a hacer posesión de la misma, decidiendo venderla al señor Luis Fernando Linares Urquijo. La explicación que dio fue que Linares Urquijo le había exigido mantenerlo informado si era requerido por la Fiscalía y que en tal evento era mejor que allí manifestara haberse posesionado del predio para que no hubiera problema.

Ahora bien, la razón por la cual Ancizar Díaz y José Reinerio Mosquera exigieron a Álvaro García la suscripción de documentos para la transferencia del bien a nombre de Luis Fernando Linares Urquijo, fue porqué la familia García Hernández era la que tenía documentos que los acreditaba como titulares de derechos sobre el predio, documentos que por supuesto no tenía Fernando Barrera alias "caracol".

No está demás precisar que José Reinerio Mosquera señaló que una vez se finiquita el negocio de venta del predio con Luis Fernando Linares Urquijo, éste como era lógico exigió documentos de quienes fueran los reales titulares de derecho.

En virtud de esa exigencia, José Reinerio Mosquera, Ancizar Díaz y Luis Fernando Linares Urquijo visitan en varias oportunidades en el lugar de residencia a Álvaro García insistiéndole en la necesidad de que éste y los demás integrantes de la familia firmaran los documentos de traspaso del predio. Álvaro García señaló que accedieron a recibir la suma de \$20'000.000 que ofrecieron para suscribir los documentos ante la insistencia de los visitantes. Añadió que no obstante haber accedido al ofrecimiento ante la persistencia de aquéllos, sí les había puesto de presente que en ningún momento había hecho con ellos negocio de la finca y si querían la firma de documentos acudieran directamente al que se las había vendido.

Su negativa provocó que estas personas insistieran, exigiendo la suscripción de documentos para consumir la transferencia del bien a nombre Linares Urquijo; la



insistencia, sumada al hecho de que las aludidas personas conocieran la ubicación de los miembros de la familia, se constituyó en presión, si bien, no bajo amenaza contra sus vidas, sí les intimidó al punto que antes de llegar a la casa, llamaba para informarse si aquellos estaban esperándolo, como asiduamente lo hacían. Es así como Álvaro García Alonso, Cilenia García Hernández y Custodia Hernández de García, suscriben el 28 de enero de 2008 "contrato de compraventa de posesión y mejoras de bien inmueble rural" cuyo objeto fue el de transferir a título de venta en favor de Luis Fernando Linares Urquijo la finca "Montebello" junto con las mejoras que en él se encontraban construidas. Da cuenta el documento que el precio de la venta se realizó por \$30'000.000, sin embargo, los solicitantes, incluso, el comprador coincidieron en señalar que el negocio se fraguó en la suma de \$20'000.000 cantidad que efectivamente cancelada y recibida por los reclamantes, dejando el mayor valor en el documento para efectos de que el comprador pudiera contar con la posibilidad de obtener un buen crédito hipotecario para invertir en la Finca.

En la misma fecha, las partes involucradas en el susodicho negocio jurídico firman un contrato de transacción en el que se hacen las siguientes declaraciones: primero, " las partes declaran estar completamente satisfechas con los términos en que se celebró el contrato de compraventa del INMUEBLE, que dicho contrato no les causó daño directo o indirecto y que el mismo se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses", segundo, "en atención a lo declarado en la cláusula anterior LAS PARTES acuerdan celebrar una transacción en los términos aquí estipulados, con el objeto de precaver posibles o futuras demandas relacionadas con los antecedentes antes mencionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil", tercero "LAS PARTES (sic) a no efectuar ninguna reclamación presente o futura ante cualquier autoridad administrativa o judicial, con ocasión del contrato de compraventa de el INMUEBLE celebrado entre ellos, con excepción de las reclamaciones que se deriven de la obligación de saneamiento a que se refiere el artículo 1893 del Código Civil", cuarto "en los términos del artículo 2483 del Código Civil, LAS PARTES reconocen la calidad de cosa juzgada del presente acuerdo".<sup>38</sup>

En ese orden de ideas, fácil resulta para la Sala advertir que en este caso, a la inicial situación de desplazamiento y abandono del predio "Montebello", que le impidió a la familia García continuar con la ocupación del mismo, sobrevino diez años después el despojo mediante negocio jurídico de "compraventa de posesión y mejoras de bien inmueble rural". Queda claro que terceros ajenos a la familia García Hernández

<sup>38</sup> Folios 74 -76 Cdo. 1



aprovechando la situación de abandono accedieron al predio y dispusieron de él hasta llegar a la venta efectuada a Luis Fernando Linares Urquijo, cuyos intermediarios se vieron en la necesidad de exigir a Álvaro García facilitara la suscripción de documentos junto con los demás integrantes del grupo familiar para que se legalizara la venta.

Puestas así las cosas, el despojo estaría dado en el caso sub examine con el negocio jurídico celebrado entre la familia García Hernández y Luis Fernando Linares Urquijo, en tanto, sin mediar su consentimiento en la real voluntad de vender el predio, son coaccionados para suscribir el documento de venta y de esa manera formalizar o "legalizar" ese acto jurídico. Por tanto, la Sala no comparte el criterio fijado por la Unidad de Restitución de Tierras-Territorial Meta- en cuanto a que en este caso se presentó un despojo administrativo que se consumó con la adjudicación y posterior registro del acto administrativo en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria creado para tal efecto.

Lo anterior por cuanto, como quedó claro en el paginario, en virtud de quienes aquí declararon, ni Luis Fernando Linares Urquijo se conoció con Fernando Barrera, vendedor del predio, ni Luis Fernando Linares Urquijo era persona cercana a Walter Hernández Osorio. La verdad es que el interés que Linares Urquijo tenía de adquirir un bien rural lo llevó a contactarse con Ancizar Díaz y éste con José Reinerio Mosquera quien estaba comisionado por Fernando Barrera para venderlo. Por su parte, Walter Hernández Osorio en su declaración explicó que por conducto de su hijo, administrador agropecuario, se enteró del interés que Linares Urquijo tenía de vender el predio "Montebello", siendo esa la razón para que lo comprara.

Por consiguiente, el ulterior negocio jurídico fraguado entre Luis Fernando Linares Urquijo y Walter Hernández Osorio constituye, en criterio de la Sala, en un acto jurídico subsiguiente y aislado de los hechos que pudieron darse para usurpar la finca a la familia García.

No está de más recordar que Linares Urquijo pagó por la finca Montebello la suma de \$80'000.000. De esta cantidad, \$10'000.000,00 fueron para el comisionista, \$50'000.000,00 para Fernando Barrera y tan sólo \$20'000.000,00 para la familia García Hernández. Luego no es cierto, que este grupo familiar hubiera recibido los 80 millones como lo sostiene la oposición.



Uno de los pilares de la Ley de Víctimas gira en torno a la presunción de ausencia de consentimiento en los negocios jurídicos mediante los cuales hubo transferencia de dominio, posesión u ocupación, en zonas afectadas por la violencia o por la presencia de grupos armados al margen de la ley, para el momento en que se presentó una situación de despojo de bienes y respecto de los cuales se presenta la reclamación.

Concretamente, en el artículo 77<sup>39</sup> consagró para efectos netamente probatorios, las presunciones de despojo en relación con ciertos contratos, presunciones tanto de derecho como legales, pregonando en ellas no solo la ausencia de consentimiento, sino también, de causa lícita, en los negocios y contratos de compraventa con los que se hubiere transferido un derecho real.

En el numeral 1° estableció la ley presunciones en derecho y en el numeral 2°, las legales. Aquellas, aplicables en los eventos en que los negocios jurídicos se hubieren celebrado entre la víctima, compañero, o compañera permanente, familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes, con personas que hubiesen sido condenadas por pertenencia, colaboración, o financiación de grupos armados, o por narcotráfico o delitos conexos. En este caso ninguna de estas situaciones se presenta, razón por la que la Sala no profundizará en su estudio.

En el numeral 2°, atañerido a las presunciones legales, dispone que para efectos probatorios, se presume que hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales, entre otros, se transfiera la ocupación, en los siguientes casos:

*“a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.”*

*“d. En los casos en que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al 50% del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción”*

---

<sup>39</sup> Ley 1448 de 2011



Aun así, la ley de Víctimas previó en el literal e) del referido numeral y artículo que: “Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”.

Esta clase de presunción, la legal, traslada al contradictor la carga de demostrar su efecto contrario, de ahí que en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, se disponga la inversión de la carga de la prueba al demandado u opositor que se resista a la pretensión de restitución del reclamante, bastándole a éste, al menos con prueba sumaria, probar la propiedad y la situación de despojo.

Concordante con lo anotado, la referida ley contempló como principio rector la buena fe, de acuerdo con el cual, el Estado está llamado a presumirla en las víctimas, lo que traduce en principio, aceptar sus actos y manifestaciones, trasladando a quien duda de ellos, la carga de desvirtuarlos. En desarrollo de ese principio, la víctima, tiene la posibilidad de acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. De suerte que quienes alegan afectación de sus derechos en situaciones complejas como por ejemplo, despojos mediante negocios jurídicos de transferencia de propiedades, donde la prueba documental, *in limine*, muestra realidades distintas a las que invoca el despojado, en tanto se ubica en una situación de inferioridad, sin contar muchas veces no más que con su propio dicho, tal fue la razón para prever en la ley como pilar la presunción de ausencia de consentimiento en dichos actos. A la par, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado una serie de principios como el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, entre otros con norte a complementar y efectivizar la garantías de sus derechos.

En el *sub lite*, sin duda se presentó un fenómeno de desplazamiento forzado que condujo a que el predio Montebello quedara abandonado. Tal situación permitió que esta finca, inicialmente fuera usurpada por terceros por vías de hecho, y posteriormente, en enero de 2008, se materializó el despojo, mediante negocio jurídico de compraventa de la ocupación.



Ello en principio daría lugar a aplicar la presunción contemplada en el literal a) del numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que hace presumir que en el referido acto jurídico hubo ausencia de consentimiento.

Con todo, aun de considerarse que la situación fáctica aquí demostrada no corresponde al presupuesto de hecho de la aludida presunción, no puede perderse de vista que aun así, el literal e) del mismo numeral y artículo prevé que *“Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”*.

Pero además, no hay que olvidar que el negocio no se hizo con la familia García sino con terceros, y que el precio real fue la suma de \$80'000.000,00 de los cuales como ha quedado dilucidado, ese grupo familiar solo recibió la cantidad de \$20'000.000,00, es decir menos del 50%. Luis Fernando Linares Urquijo, un año después obtuvo por el predio \$300'000.000,00.

La aplicabilidad de estas presunciones, como ya se dijo en líneas anteriores, traslada la carga de la prueba a quien se opone a la solicitud de restitución. Ninguna labor emprendió la parte opositora en tal sentido.

Tal estado de cosas pone de manifiesto la aplicabilidad de las presunciones anotadas, en particular la contemplada en el literal e) numeral segundo del artículo 77 conforme a la cual ante una eventual imposibilidad de desvirtuar la ausencia de consentimiento, el acto o negocio de que se trata será reputado inexistente y todos los actos o negocios jurídicos posteriores celebrados sobre los bienes están viciados de nulidad absoluta.

**5.4.** En torno al aspecto temporal hay que decir que los hechos fuente de la solicitud de restitución acontecieron dentro de límite establecido en la ley de víctimas. En efecto, los hechos tuvieron ocurrencia con posterioridad al 1° de enero de 1991.

**6.** De suerte que las pre-anotadas circunstancias ubican a los solicitantes como destinatarios de la restitución, en los términos y condiciones que establece la Ley 1448 de



2011. Justamente la ley de víctimas se muestra como la herramienta especialmente diseñada para superar el estado de afectación de ese derecho, cuando los requisitos y condiciones que la misma exige, se encuentren acreditados.

## 7. La Buena Fe Exenta de Culpa que invoca el opositor.

7.1. Determinado, entonces, el derecho de los reclamantes a la restitución material y jurídica de los predios génesis del litigio, se ocupa ahora la Sala de analizar tema de la buena fe exenta de culpa, con la que alega obró la sociedad opositora, para hacerse al dominio de los inmuebles disputados, en orden a verificar la procedencia del reconocimiento de la compensación implorada como petición subsidiaria, en el escrito de oposición.

Conforme el inciso 3° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, el interesado podrá aportar con el escrito de oposición, los documentos que quiera hacer valer para probar, entre otros, la buena fe exenta de culpa. Ello porque, de acuerdo con el artículo 98 del mismo ordenamiento, la posibilidad de reconocimiento de la compensación a favor del opositor, surge justamente, de que pruebe en el proceso su buena fe exenta de culpa.

La doctrina, define la buena fe como aquel comportamiento con el que "(...) cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de **fidelidad**, o sea, por medio de la **lealtad y sinceridad** que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. La buena fe se desdobra en dos aspectos: primeramente cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad. En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo, de una buena fe pasiva (confianza)<sup>40</sup>.

Este principio ha sido analizado por la jurisprudencia nacional en los siguientes términos:

*"La buena fe, se identifica, con el actuar real, honesto, probo, correcto, apreciado objetivamente, o sea, 'con determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres', no 'hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en la colectividad', es 'realidad actuante y no simple intención de legalidad y carencia de legitimidad' y se equipara 'a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y*

<sup>40</sup> Valencia Zea Arturo. Derecho Civil. Tomo I Parte General y Personas. Novena Edición. 1.981. Editorial Temis Bogotá. Pág.196. citada por William Jiménez Gil en "Línea Jurisprudencial respecto al principio de Buena fe"



*equidad al proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor' (cas. civ. Sentencias de 23 de junio de 1958, LXXXVIII, 234; 20 de mayo de 1936; XLIII, 46 y ss., 2 de abril de 1941, LI, 172; 24 de marzo de 1954, LXXXVIII, 129; 3 de junio de 1954, LXXXVII, 767 y ss.)" (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, exp. 68001-3103-006-2002-00196-01)"<sup>41</sup>.*

Se caracteriza por la conciencia de actuar en forma leal, sincera, transparente, inequívoca y con la certeza de que sus actos están revestidos de absoluta legalidad, desmarcados de vicios o fraudes. Se refiere a la conducta con que se actúa y se espera que así lo hagan las otras personas.

En el marco del proceso de restitución de tierras, el legislador juzgó pertinente exigir al tercero o al opositor que invoque ejercicio legítimo de sus derechos, probar la buena fe pero en la modalidad exenta de toda culpa.

Para la Corte Constitucional la buena fe exenta de culpa "...se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación".<sup>42</sup>

Y es que, precisamente, la buena fe como concepto global puede concebirse bajo dos modalidades: "(i) **simple** que "exige conciencia recta, honesta, pero no una especial conducta" y además se presume<sup>43</sup> y (ii) **Buena fe exenta de culpa o calificada** la cual "debe ser probada por quien la alega. Exige dos elementos a) Subjetivo. Hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad. b) Objetivo: Exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. La buena Fe cualificada exige conciencia, certeza y actos positivos de quien la demuestra para lograr certeza".

Sobre esta última, la Corte Constitucional en sentencia C-963 de 1999, de utilidad conceptual, señaló:

*"En estas ocasiones resulta claro que la garantía general -artículo 83 C.P.-, recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta, o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan -que están señalados en la ley- Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o*

<sup>41</sup> Citadas en Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 27 de febrero de 2012. M.P. William Namen Vargas

<sup>42</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-820 de 2012

<sup>43</sup> Buitrago Flórez Diego (1993) BUENA FE EXENTA DE CULPA, ERROR COMMUNIS FACIT JUS EN DERECHO CIVIL Y TITULOS VALORES. Primera Edición Editorial: Ediciones Jurídica Radar. Bogotá, citado por García Arboleda Juan Felipe. La Valoración de la prueba del opositor que alega la adquisición de un derecho con buena fe exenta de culpa. Conversatorio: Buena Fe exenta de culpa en el Proceso de Restitución de Tierras.





evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta.” (se adiciona subraya).

La misma Corporación en sentencia C-1007 de 2002 sobre este tópico precisó:

*“Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.*

*La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: " Error communis facit jus", y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que "Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fé simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fé cualificada o buena fé exenta de toda culpa."* (se adicionan subrayas)

La parte opositora alega que al ejecutar el negocio jurídico de compraventa del predio “Montebello” su comportamiento estuvo signado por la buena fe y que no tenía por qué dudar del vendedor Luis Fernando Linares Urquijo, quien se presentó como una persona seria, con vocación de propietario y sin ningún atisbo que el bien lo hubiera obtenido de manera fraudulenta. Agrega la oposición, que no tuvo injerencia alguna en la negociación que adelantaron Linares Urquijo y la familia García.

Sin embargo, tomando en cuenta que la Ley de víctimas exige del opositor probar la buena fe exenta de culpa, observa la Sala que de tal propósito no se preocupó ni se ocupó este extremo del proceso. Veamos.

Lo primero que habría que apuntar es que José Reinerio Mosquera precisó que el negocio de compraventa fraguado con Luis Fernando Linares Urquijo no se hizo tomando en cuenta la verificación de la cantidad de hectáreas sino simplemente asignándole un precio al predio. Explicó que nunca visitó la parcela ni contrastó linderos. El documento de compraventa registra la misma cantidad de hectáreas que aparece en la promesa de compraventa mediante la cual Heliodoro García Rojas adquirió el predio en el año 1993.



A su turno, el aquí opositor señor Walter Hernández Osorio, al ser interrogado acerca de si indagó sobre cómo fue el negocio jurídico entre el señor Linares y la familia García, señaló que no tiene más conocimiento que el documento que el señor Linares le mostró, y que no podía dar fe de los pormenores de dicha negociación porque no participó en la misma. Al indagársele sobre si adelantó diligencias previas y adicionales que le permitieran tener certeza de la transparencia de la negociación, expuso que para él fue suficiente el documento que le presentó el vendedor y la palabra de éste, sin que fuera necesario investigar más de ese bien.

Reiteró en su declaración, que la negociación la ejecutó a principios del año 2009 y posteriormente solicitó la adjudicación al Incoder. Al pedírsele explicación sobre las irregularidades que se evidenciaban en la Resolución número 494 del 4 de noviembre de 2008 en cuanto allí aparece consignado que la solicitud de adjudicación se hizo en el año 2006, contestó *"yo no puedo responder esa pregunta porque yo no soy que el que elaboro títulos, yo lo pido, lo solicito, si a mí el Incoder me lo da yo lo recibo"*. A renglón seguido manifestó que absolutamente nadie le dijo que ese título tenía problemas.

También expresó en la declaración que pagó la suma de \$300'000.000 sin cuestionarse que un año atrás su vendedor hubiese comprado la finca en la suma de \$30'000.000,00. Aclaró que eso hace parte de los negocios y que no tenía por qué dudar de Luis Fernando Linares Urquijo, contaba con su palabra y no había necesidad de hacer más estudio de títulos.

Tal comportamiento refleja que no tuvo la más mínima intención de verificar la situación del predio, en orden a conocer los antecedentes que lo rodeaban, y la cadena de negociaciones, todo lo cual resulta contrario a los postulados que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado sobre lo que debe entenderse como buena fe exenta de culpa.

No puede olvidarse que en el escrito de contestación de la demanda, el abogado del opositor intentó justificar la irregularidad que presenta el acto administrativo de adjudicación<sup>44</sup> argumentando que Hernández Osorio y Linares Urquijo estaban en

<sup>44</sup> Resolución 494 del 4 de noviembre de 2008 contempla como antecedentes que Walter Hernández Osorio presentó el 24 de julio de 2006 solicitud de adjudicación y que en abril de 2007 se llevó diligencia de inspección ocular.



negociación del predio de tiempo atrás pues habían realizado una promesa de compraventa "verbal" que se formalizó hasta el 15 de enero de 2009. Tal argumento resulta abiertamente contradictorio con lo expresado por su mandante quien refirió que fue en enero de 2009 que inició la negociación del predio y posteriormente, no antes, solicitó al Incoder la adjudicación del mismo.

Resulta del todo inaceptable que Walter Hernández Osorio se excuse simplemente en atribuir responsabilidad al Incoder por la forma como justificó y elaboró la resolución de adjudicación, sin siquiera preocuparse por las irregularidades que el acto administrativo contenía, particularmente que relacionara una cadena de hechos inexistentes como la fecha de solicitud y fecha de inspección ocular, aludir un número de expediente que corresponde a otra adjudicación y la más notoria, tener esa resolución fecha de expedición anterior al momento aquél en que realmente había iniciado los trámites de adjudicación ante el Incoder.

No le era dable a Hernández Osorio resguardarse en tamañas irregularidades cuando lo que tenía ante sí no era otra cosa que la adjudicación de un predio baldío. Por consiguiente, era natural y obvio en persona diligente para evitar problemas futuros, poner de presente las irregularidades y no prevalerse de ellas.

En ese orden de ideas, la Sala ve contradictorio que Hernández Osorio manifestara su intención de haber comprado el predio para forjar allí su futuro y en definitiva, sin antes haber ejecutado actos idóneos y diligentes encaminados a brindarle certeza de que la adquisición del predio no comprendía en modo alguno hechos fraudulentos en el historial del mismo, para así contar con la seguridad de que jamás podría tener problemas con el mismo. Más aún, si como dicho opositor declaró, la adquisición del predio estuvo motivada en una forma de asegurarse "su pensión", porque se constituía en su único bien de fortuna, no se compadece con semejante propósito que celebre la negociación, simplemente ateniéndose a lo que le manifestaba el vendedor, y más grave aún, a pesar de las irregularidades que luego revelaría el acto administrativo de adjudicación.

En conclusión, la parte opositora obligada a hacerlo según prevé la ley de víctimas, no aportó ningún elemento probatorio tendiente a demostrar que actuó con buena fe exenta de culpa, no se preocupó por indagar o averiguar todo antecedente relacionado con el



historial de la finca "Montebello" ni se cuestionó por los hechos que desde la fase administrativa se pusieron de presente como precedente de hechos y actos violatorios de derechos humanos, de la situación de desplazamiento, del posterior abandono del predio y del despojo del mismo. Considera la Sala que notificada la parte opositora de la existencia o denuncia de tales hechos debió llamar en garantía a Fernando Linares Urquijo, quien le vendió el predio, atendiendo a que de establecerse la ocurrencia de esos sucesos podría resguardar sus derechos reclamando del llamado en garantía una potencial indemnización de los perjuicios que por efecto de la sentencia, llegara a sufrir.

Aun así, la conducta procesal de la opositora no tuvo por propósito indagar o cuestionar los hechos puestos de presente por los solicitantes, por el contrario, su conducta prohibió tales hechos, que invitaban por lo menos a hacer el llamamiento en garantía. Ninguna labor emprendió en tal sentido.

La palmaria irregularidad del acto administrativo mediante el cual se adjudicó el predio al señor Walter Hernández Osorio, conduce ineludiblemente a declarar la nulidad del mismo.

Ahora bien, la Sala a través del magistrado sustanciador adelantó gestiones para obtener del Incoder explicación sobre lo ocurrido con la expedición del referido acto administrativo sin que ello hubiese sido posible. Resulta por demás paradójico que se haya informado por parte de esa institución que el expediente conformado para tal efecto haya desaparecido y que sólo se cuente en sus archivos con una copia al carbón de la resolución, sin constancia de notificación, en la cual además, se alude a un expediente que corresponde a una resolución de adjudicación, a un inmueble y a un adjudicatario diferentes. Por tanto, se estima conveniente compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue sobre la posible ocurrencia de conducta punible alguna frente a dichas actuaciones.

**7.2. Proyecto Agroindustrial Productivo.** Pide el opositor que en el evento de que se decrete la restitución a favor de los accionantes "... se de aplicación al artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que en el predio se está llevando a cabo un proyecto agroindustrial que ha implicado un esfuerzo enorme en términos económicos y humanos por parte de los señores WALTER HERNANDEZ OSORIO Y WILLIAM CAÑÓN CORTES, integrantes de la SOCIEDAD AGROPECUARIA W2 SAS".



Al respecto hay que señalar que este extremo del proceso no precisó ni muchos menos demostró qué tipo de proyecto es el que está desarrollando en el predio "Montebello", amén de que no se podría dar aplicación al artículo 99 de la Ley 1448 de 2011 en los términos que sugiere el interesado, atendiendo a que no probó la buena fe exenta de culpa.

### **8. Requisitos para la adjudicación del predio deprecado en restitución a favor de los solicitantes.**

En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío deben concurrir los siguientes presupuestos: (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) Explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) Que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) Explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona<sup>45</sup>, (v) No ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional<sup>46</sup> (vii) Que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos.

Ahora bien, cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de la misma.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala en su inciso quinto "(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)."

Por su parte, en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012 se dice ""(...) La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita".

<sup>45</sup> Ver art. 7 Decreto 2664 de 1994

<sup>46</sup> Ver art. 72 Ley 160 de 1994



Las citadas disposiciones indiscutiblemente deben ser observadas y tenidas en cuenta para efectos de verificar los requisitos relacionados con la explotación del predio, la extensión y tiempo de la misma frente al solicitante.

En el caso que se analiza aparece demostrado que los solicitantes explotaron el predio materia de restitución en el período comprendido entre 1993 y 1998, esto es por un lapso superior a cinco años. El tiempo que lo haya ocupado el aquí opositor y sus antecesores y durante el cual los reclamantes no estuvieron en contacto del predio en virtud del desplazamiento, ha de acumularse<sup>47</sup>, lo que permite concluir que se supera y cumple con el período de explotación establecido en la ley.

Frente al presupuesto de explotación de las dos terceras partes del predio, ningún análisis merece al caso en concreto por no ser exigible a los solicitante, conforme lo impone el artículo 107 del Decreto 19 de 2012, atrás reseñado.

En cuanto a las Unidades Agrícolas Familiares - UAF<sup>48</sup>, y puntualmente en relación a las extensiones mínimas y máximas adjudicables, la reglamentación contempla para la zona de ubicación del predio las siguientes:

**Zona Relativamente Homogénea No. 5 — De Serranía Zona Relativamente Homogénea No. 5 — De Serranía**

**Comprende los municipios de:** Mapiripán, Puerto Concordia y Puerto López, la región situada a la margen derecha del río Metica y al sur del siguiente lindero: de la desembocadura del Caño Navajas en el río Metica, dirección este, Caño Navajas aguas arriba hasta su nacimiento; de allí en línea recta imaginaria hasta

<sup>47</sup> Conforme al artículo 7 del Decreto 2007 de 2001

<sup>48</sup> Ver Resolución 041 de 1996, que para el caso de la zona donde se encuentra el predio en restitución, esto es Departamento del Meta, Municipio de Puerto Gaitán -región de Tillavá, son las siguientes: a) Sabana 1, que en Puerto Gaitán va desde los vegones del río Tillavá, zonas que originalmente corresponden o correspondieron a bosque primario, en un rango comprendido entre 102 a 138 hectáreas; b) Sabana 2, que incluye el municipio de Puerto Gaitán y que corresponde a "la región situada al norte del siguiente lindero: De la desembocadura del Caño Canalete en el río Manacacías, línea recta imaginaria en dirección este, hasta las cabeceras del Caño Catanaribo, se sigue por este Caño hasta su desembocadura en el río Planas, se sigue por éste aguas abajo hasta la unión con el río Tillavá, en donde toma el nombre de río Vichada, se sigue por el Vichada aguas abajo hasta la intersección de éste con la división político administrativa de los departamentos del Meta y Vichada". UAF comprendida en el rango de 680 a 920 hectáreas y c) Serranía "de la desembocadura del Caño Canalete en el río Manacacías, línea recta imaginaria en dirección este, hasta las cabeceras o nacimientos del Caño Catanaribo aguas abajo hasta su desembocadura en el río Planas, por éste aguas abajo hasta la unión con el río Tillavá, en donde toma el nombre de río Vichada, se sigue por éste aguas abajo hasta la intersección con la división político administrativa de los Departamentos Meta y Vichada. Se exceptúan los vagones del río Tillavá zonas que originalmente corresponden o correspondieron a bosque primario", lugar en el cual la unidad agrícola familiar está comprendida en el rango de 1360 a 1840 hectáreas.



los nacimientos del río Yucao; se continúa por el río Yucao aguas abajo, hasta donde este río sirve de límite entre los municipios de Gaitán y Puerto López.

**San Martín:** región situada al sureste del siguiente linderero: de la confluencia de los ríos Humadea con el Caño Camoa, de allí Caño Camoa aguas arriba hasta el sitio donde se cruza con la carretera que conduce a Matupa, de allí en línea recta imaginaria en dirección al caserío Rincón de Bolívar, hasta llegar al Caño Iracá.

**Puerto Rico:** el sector situado en la margen izquierda del río Ariari, exceptuando la vega del mismo.

**Puerto Gaitán: región situada al sur del siguiente linderero: De la desembocadura del Caño Canalete en el río Manacacias, línea recta imaginaria en dirección este, hasta las cabeceras o nacimientos del Caño Catanaribo aguas abajo hasta su desembocadura en el río Planas, por éste aguas abajo hasta la unión con el río Tillavá, en donde toma el nombre de río Vichada, se sigue por éste aguas abajo hasta la intersección con la división político administrativa de los Departamentos Meta y Vichada. Se exceptúan los vagones del río Tillavá zonas que originalmente corresponden o correspondieron a bosque primario.**

**Puerto Lleras:** región situada en la margen izquierda del río Ariari. Exceptuando las vegas del río Ariari y la región del Casibare, que originalmente corresponde o correspondió a bosque primario.

**Unidad agrícola familiar:** comprendida en el rango de 1360 a 1840 hectáreas.

#### **Zona Relativamente Homogénea No. 7 — Sabanas 2**

**Comprende los municipios de:**

**Puerto Gaitán: la región situada al norte del siguiente linderero: De la desembocadura del Caño Canalete en el río Manacacias, línea recta imaginaria en dirección este, hasta las cabeceras del Caño Catanaribo, se sigue por este Caño hasta su desembocadura en el río Planas, se sigue por éste aguas abajo hasta la unión con el río Tillavá, en donde toma el nombre de río Vichada, se sigue por el Vichada aguas abajo hasta la intersección de éste con la división político administrativa de los departamentos del Meta y Vichada.**

**Puerto López:** región situada en la margen derecha del río Mética y al norte del siguiente linderero: de la desembocadura del Caño Navajas en el río Mética, dirección este, Caño Navajas aguas arriba, hasta su nacimiento; de allí en línea recta imaginaria hasta los nacimientos del río Yucao, por éste aguas abajo, hasta donde este río sirve de límite entre los municipios de Puerto Gaitán y Puerto López.

**Unidad agrícola familiar:** comprendida en el rango de 680 a 920 hectáreas.

De lo documentado en el paginario se revela que el predio materia de restitución tiene una extensión de 1175 hectáreas con 2199 metros cuadrados. Ahora, no obra en las diligencias elemento probatorio que otorgue certeza frente a cuál de los dos límites de UAF debe aplicarse al mismo, sin embargo ello no es óbice para que proceda la restitución y consecuente adjudicación deprecada atendiendo a los siguientes lineamientos.

Si se toma el primer rango comprendido entre 1360 y 1840 hectáreas, resulta claro que la extensión es inferior al límite mínimo, sin embargo, advierte esta Corporación que dadas



las condiciones actuales del predio<sup>49</sup>, cercanía y facilidad de acceso a vías de comunicación, es procedente, acudir a la excepción para adjudicación de terrenos baldíos en extensión inferior a la UAF contemplada en el numeral 4 del Acuerdo 014 de 1995 que señala “Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.”

En ese orden, si bien podría tenerse la extensión del predio a restituir como inferior a la UAF mínima establecida para el sector, el INCODER al momento de expedir el acto administrativo de adjudicación, habrá de tener en cuenta la excepción atrás citada. Sobre este punto se advierte la viabilidad de la adjudicación de la parcela, por cuanto dada la naturaleza especial de este proceso y el principio *pro homine*, encuentra esta Sala, que la circunstancia advertida, no puede ser una barrera para garantizar la efectividad del derecho fundamental a la restitución de tierras. En efecto, el citado principio propende por no hacer nugatorio el derecho fundamental citado, en consecuencia aplicar en forma rigurosa la norma en cita, sin lugar a dudas, desconocería una de las finalidades propias de la restitución de tierras, y por ende, de la reparación integral, como es la formalización de la relación jurídica con la tierra.

Es por ello, que en todo caso, el Incoder para efectuar la adjudicación del predio Montebello a los solicitantes y de no encontrar factible la aplicación de la excepción indicada, podrá buscar alternativas de predios colindantes o en la zona, baldíos recuperados, los cuales pueda adjudicar y completar la UAF adjudicable.

Estas medidas se consideran operantes y necesarias en el caso concreto en aras de garantizar y salvaguardar el derecho fundamental a la restitución de tierras en el marco de la justicia transicional que lo efectiviza, además atiende la finalidad de la titulación de baldíos que no es otra que garantizar el acceso a la tierra al campesino.

Ahora, de aplicarse el segundo rango, esto es el que oscila entre 680 y 920 hectáreas, lo que implicaría que la extensión del predio reclamado en principio superaría el límite

<sup>49</sup> Ver registros fotográficos y avalúo comercial





Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil  
Especializada en Restitución de Tierras

máximo de la UAF, en todo caso, acudiendo al mismo principio atrás anotado y a criterios adoptados en anteriores oportunidades por esta Corporación sería procedente la adjudicación citada.

Precisamente, en supuestos como el que se indica en el párrafo que precede, se ha dicho por este Tribunal lo siguiente:

*“(...)el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, tras definir el despojo y el abandono forzado de tierras, en su inciso quinto señala que, si éstos perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, sin embargo, concluye: “...En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima adjudicable a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*

*Todo el cuerpo normativo arriba aludido debe ser aplicado e interpretado en forma armónica con los principios inspiradores de las normas de contenido reparador que han sido expedidas en aras de garantizar a las víctimas del conflicto armado colombiano el derecho fundamental a la restitución de tierras, así como el acceso a las diferentes medidas de asistencia, todo con el objetivo igualmente de mejorar sus condiciones de vida.*

*Esta Corporación, en casos específicos y excepcionales, ha acudido a esos principios para decidir situaciones en las cuales la aplicación e interpretación literal de la normatividad general que ha sido expedida sin vislumbrar eventos particulares y especiales que se relacionan con la situación de violencia, desplazamiento y conflicto armado, puede hacer nugatorio o desmejorado el derecho a la reparación que es la finalidad de la denominada Ley de víctimas.<sup>50</sup>*

*En efecto, el postulado que permite al juzgador en el marco de la justicia transicional concretamente en el marco de la restitución de tierras, aplicar e interpretar la normatividad que más garantice los derechos a las víctimas, no es otro que el contemplado en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, en los siguientes términos: “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”*

<sup>50</sup> Aunque refiriéndose a un caso en que se incumplía con el requisito de no ser propietario o poseedor de otro predio rural se dijo por esta Corporación: “En el presente caso se presenta una aparente contradicción entre principios del derecho agrario y de los de restitución de tierras, toda vez que por un lado (i) están los principios del derecho agrario que se refieren a la democratización y acceso progresivo a la propiedad de la tierra y que se concretan en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 que prohíbe acceder a la adjudicación de un predio baldío cuando el solicitante sea propietario o poseedor de otro predio rural; y el otro, (ii) nos encontramos con el derecho mismo a la restitución como principio, junto con el principio de la vocación transformadora de la restitución y el principio pro homine.” veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REFERENCIA: Restitución de Tierras. DEMANDANTE: Bertha Ligia Marín Castañeda. OPOSITOR: Ángela María Duarte Lima y otros RADICACIÓN: 50001-31-21-001-2012-00086-01



*El citado principio ha sido concebido por la jurisprudencia patria como aquél: "cuyo contenido obliga a que siempre, sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera aquella que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental. Lo cual se predica, no sólo de la aplicación del derecho interno de los Estados, sino, así mismo, de la aplicación de derechos humanos a situaciones concretas en que la solución tiene como fundamento normas consignadas en tratados internacionales; o situaciones en que las mismas son utilizadas como criterio de interpretación de normas internas del Estado colombiano".<sup>51</sup>*

*Para el caso específico de la Ley de Víctimas, el pluricitado principio y su aplicación propende por la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas y la efectividad de las medidas de reparación, dentro de las cuales, por supuesto, se encuentra inmersa la restitución de tierras despojadas y abandonadas.*

*Así mismo, no debe perderse de vista que lo que se busca además de una restitución jurídica y material del territorio, es un retorno con plenas garantías de la vigencia de los derechos humanos, con calidad de vida en condiciones no sólo de dignidad sino de acceso a los servicios como salud, educación entre otros, resulta indispensable que en caso de aparente contraposición entre las normas generales de derecho agrario y las finalidades de la ley de víctimas se prefieran las segundas, siempre y cuando, no se incurra en una indebida concentración de la tierras.<sup>52</sup>*

De manera que, en aplicación del anterior criterio deberá la Sala analizar las particularidades del caso, mediante una interpretación de la normatividad reguladora de la UAF, acorde a las mismas y más favorable a los intereses de las víctimas del desplazamiento forzado, como por ejemplo, cuando se trata de varias personas o núcleos familiares debe determinar qué extensión del predio restituido le correspondería proporcionalmente a cada uno, y establecer la UAF individualmente. En este caso, la restitución será a favor de quienes para la época del desplazamiento y abandono forzado constituían un grupo familiar, de los cuales, por lo menos dos han conformado sus propios grupos familiares<sup>53</sup>, de manera que, en estricto sentido, no podría predicarse la superación de la extensión máxima adjudicable, observando así la prevención contenida en la parte final del párrafo quinto del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a acoger la UAF como extensión **máxima** a titular. Esta interpretación, es la que debe tenerse en cuenta por el Incoder al momento de adjudicar el bien materia de restitución, en el evento de que establezca que supera el citado límite.

<sup>51</sup> Ver T-085 de 2012, entre otras providencias, sentencias C-251 de 1997; C-187 de 2006 y T-116 de 2004. Así mismo, Auto A066 de 2009.

<sup>52</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, sentencia de 29 de septiembre de 2014. Expediente N°: 73001-31-21-001-2013-00146-01. Acumulado 73001-31-21-001-2013-00113-00

<sup>53</sup> Ver declaración rendida por Álvaro García Alonso y Heliodoro García Hernández.



De otra parte, en cuanto al requisito consistente en que los adjudicatarios no sean titulares del derecho de dominio de otro predio rural, milita prueba en el paginario<sup>54</sup> que acredita tal situación jurídica, esto es, que no figuran en los índices de propietarios de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, relacionadas a folios 372 y 373 de este cuaderno, como propietarios de bien inmueble, salvo los beneficiarios Cilenia García Hernández y Heliodoro García Hernández, quienes aparecen como actuales titulares de derechos de dominio, pero sobre predios urbanos. La primera, en el perímetro urbano de Puerto López y el segundo en Villavicencio. De igual forma se cuenta con informe presentado por el Incoder que da cuenta que respecto de los beneficiarios no existe trámites de adjudicación en curso.

Conviene precisar que el certificado número 234-9206 acredita que al señor Heliodoro García Hernández se le adjudicó en el año 1995, un predio rural el cual transfirió en julio de 1998, no siendo un impedimento esta circunstancia para una nueva adjudicación dado que entre esta última fecha y la de esta providencia ha pasado un tiempo superior a 15 años<sup>55</sup>

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que en el caso concreto están reunidos los requisitos legales vigentes para que a Custodia Hernández de García, Álvaro García Alonso, Cilenia García Hernández, Heliodoro García Hernández y los herederos de Luis Alberto García, les sea adjudicado el predio objeto de restitución, por tanto se ordenará a la autoridad competente que proceda a ello.

Corolario de todo lo expuesto, se dispondrá la restitución jurídica y material del predio reclamado por los accionantes a su favor. Para ello, se ordenará la restitución material de la ocupación del predio a favor de los mismos, y al INCODER la adjudicación en los términos de la normatividad vigente, teniendo en cuenta lo aquí considerado.

Igualmente, se dispondrá la inscripción de esta sentencia en el certificado de tradición y libertad número 234-17090, y las medidas pertinentes para el alivio de pasivos a que haya lugar y garantizar el retorno y la no repetición de los hechos que motivaron la presente solicitud.

<sup>54</sup> Informe de índice de propietarios, del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras con certificados de tradición, Folios 371-373 del cuaderno 4.

<sup>55</sup> Artículo 72 Ley 160 de 1994



9. No debe dejarse de lado que en el caso concreto, al ser dos de las solicitantes del género femenino y una de ellas de la tercera edad, hay lugar a aplicar el enfoque diferencial, principio rector de la Ley de Víctimas fundado en el supuesto de que las mujeres hacen parte de un grupo poblacional particular al cual deben ofrecerse por el Estado especiales garantías y medidas de protección por su condición de mayor vulnerabilidad, y por tanto, les corresponde un tratamiento preferencial, principalmente en las medidas de asistencia y reparación, el cual se traduce indiscutiblemente en la adopción de órdenes constitutivas de medidas afirmativas tendientes a garantizar la reparación con vocación transformadora de personas en especial condición de vulnerabilidad, por tanto, se dispondrán medidas en las que se enfatiza el tratamiento especial y prioritario que debe dársele a las solicitantes de género femenino en los términos de la ley de víctimas y la Ley 731 de 2002.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que los señores Custodia Hernández de García identificada con la cédula de ciudadanía número 21.241.570, Álvaro García Alonso identificado con la cédula de ciudadanía número 17.329.778, Cilenia García Hernández identificada con cédula de ciudadanía 21.243.732, Heliodoro García Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 17.322.493 y su núcleo familiar, y los herederos de Luis Alberto García Alonso (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 8'191.194, son víctimas de desplazamiento y despojo jurídico del predio "Montebello" ubicado en la Inspección de Policía de Planas del Municipio de Puerto Gaitán -Meta- conforme se identifica en la demanda, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDO: DECLARAR** que los señores Custodia Hernández de García identificada con la cédula de ciudadanía número 21.241.570, Álvaro García Alonso identificado con la cédula de ciudadanía número 17.329.778, Cilenia García Hernández identificada con



cédula de ciudadanía 21.243.732, Heliodoro García Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 17.322.493, y los herederos de Luis Alberto García Alonso (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 8'191.194 tienen derecho a la restitución jurídica y material del predio Montebello identificado con matrícula inmobiliaria número 234-17090 con extensión de 1175 hectáreas con 2.199 metros cuadrados, con la siguiente georreferenciación:

No. Punto	Este _X	Norte_Y
1	1298179,37	964657,51
2	1298255,21	964036,50
3	1298306,74	962404,52
4	1298315,34	960619,90
5	1296453,43	959849,82
6	1296263,19	959977,03
7	1296098,96	960090,64
8	1296010,88	960145,29
9	1295900,95	960233,51
10	1295818,83	960293,58
11	1295392,58	961295,62
12	1294908,16	962262,62
13	1295614,87	963811,94
14	1296870,19	964260,50
DATUM GEODESICO: MAGNAM		

**TERCERO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral en el Departamento del Meta, la actualización de los registros cartográficos y alfanúmericos atendiendo la individualización e identificación de la totalidad del predio objeto de Restitución.

**CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución número 494 de 4 de noviembre de 2008 proferida por el Incoder, mediante la cual al parecer se adjudicó el predio Montebello objeto de este proceso de restitución a Walter Hernández Osorio. OFICIESE al INCODER y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, entidad ésta última que deberá inscribir la nulidad aquí ordenada y cancelar las anotaciones 1, 2, 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria N° 234-17090, lo cual deberá efectuar en el término máximo de diez días contados a partir de la comunicación respectiva.



**QUINTO: ORDENAR** la restitución de la ocupación del predio " Montebello" identificado con matrícula inmobiliaria número 234-17090 a favor de Custodia Hernández de García, Álvaro García Alonso, Cilenia García Hernández, Heliodoro García Hernández y los herederos de Luis Alberto García Alonso (q.e.p.d.).

**SEXTO:** Para efectos de la entrega material del predio restituido a los solicitantes, se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN -META-. Elabórese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**Previo a la materialización de la citada diligencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas -Territorial Meta- debe acreditar que el inmueble a restituir no reporta presencia de minas antipersonales.**

**SÉPTIMO:** Así mismo, se **ORDENA A LA POLICÍA NACIONAL** para que realice el acompañamiento requerido para la diligencia de entrega material del bien, proporcionando la seguridad no sólo para efectos de la misma sino toda la que sea necesaria para el retorno y permanencia de la solicitante en el mismo, si es su deseo. Por ello, previo a determinar tal acompañamiento en atención a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, deberá solicitarse a las solicitantes mujeres su consentimiento, lo cual deberá expresar en el término máximo de quince días. De no efectuarse manifestación al respecto se entenderá que no es su deseo tal acompañamiento, salvo exposición concreta en contrario posteriormente por parte de la misma.

**OCTAVO: ORDENAR** al **INCODER** que en el término de 45 días siguientes a la notificación del presente fallo, expida Resolución mediante la cual se adjudique a los señores Custodia Hernández de García identificada con la cédula de ciudadanía número 21.241.570, Álvaro García Alonso identificado con la cédula de ciudadanía número 17.329.778, Cilenia García Hernández identificada con cédula de ciudadanía 21.243.732, Heliodoro García Hernández identificado con cédula de ciudadanía número 17.322.493, y los herederos de Luis Alberto García Alonso (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 8'191.194, el inmueble objeto de restitución descrito en la demanda, para lo cual tendrá en cuenta además lo señalado en el numeral 8 de la parte



considerativa de esta sentencia, cuya georreferenciación aparece en el ordinal segundo de esta resolutive. Remítase copia del aparte donde reposa dicha información. Ejecutoriado el Acto Administrativo, deberá la entidad comunicar tal decisión remitiendo copia de la misma a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López-Meta- que en el término de diez días deberá proceder a efectuar la inscripción respectiva.  
OFICIESE

**NOVENO: ORDENAR** conforme a lo dispuesto en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del Decreto 4829 de 2011, a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos respecto al predio restituido. OFICIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Meta- para que procedan a hacer efectiva esta medida como lo consagra el inciso cuarto del artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

Deberá tener en cuenta la entidad a la que se oficia y aquellas a quienes le compete hacer efectivas tales medidas la prioridad especial que deben tener los solicitantes por tratarse de sujetos de especial protección.

**DÉCIMO:** Se ordena la protección del predio objeto de restitución en los términos de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios con la restitución manifiesten en forma expresa acuerdo con ello en el término de 10 días. En caso de guardar silencio se entenderá que no acceden a la misma.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-17090. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Puerto López - Meta para que proceda a ello en el término de diez días contados a partir de que reciba el oficio mediante el cual se comunica la orden..

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a La Unidad Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UEARIV) adopte las medidas pertinentes para hacer efectiva la atención integral a los solicitantes y su núcleo familiar en los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.



**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Meta- informar a esta Sala sobre el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas, particularmente en cuanto a ella le compete.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al Alcalde Municipal de Puerto López - Meta que incluya en el plan de retorno elaborado o que se encuentre en proceso de elaboración (Política Pública para el retorno), con la coordinación y asesoría del Comité de Justicia Transicional del Departamento del Meta, donde comprenda de manera puntual las alternativas para la adecuada explotación económica de los predios restituidos, determine la asesoría, asistencia y ayudas que procedan con tal fin y vincule a las entidades que por su objeto deban contribuir en la puesta en marcha de la explotación productiva del inmueble. Para efectos del cumplimiento de esta orden se notificará igualmente al Gobernador del Departamento del Meta en su calidad de Presidente del Comité de Justicia Transicional del Departamento. El plazo para el cumplimiento de esta orden será de seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente fallo.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hacer seguimiento a la implementación integral del plan de retorno tal como se ha dispuesto en el ordinal precedente, colaborar con las entidades responsables de su definición e implementación, e informar **mensualmente** a esta Sala sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas en el proceso de retorno, de las órdenes aquí impartidas, esto en el marco de la política pública desarrollada para el retorno de las víctimas de desplazamiento forzado.

**DÉCIMO SEXTO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, en conjunto con Finagro, evalúen la necesidad y demanda de crédito para la explotación del predio restituido, teniendo en cuenta que dentro de los solicitantes se encuentran dos mujeres, una de ellas de la tercera edad, por ende, de haber lugar a ello, deben ser tramitados con prelación y en los términos del artículo 8 de la Ley 731 de 2002, siempre y cuando estén destinados para financiar las actividades rurales establecidas en el artículo 3° de la citada ley y relacionadas con el predio materia





de restitución, también en el marco de la política pública desarrollada para el retorno de las víctimas de desplazamiento forzado.

**DÉCIMO SEPTIMO:** En el evento de haber lugar a ello, las aquí beneficiarias deberán tener acceso prioritario a los créditos y las garantías del Fondo Agropecuario de Garantías establecido en el artículo 9 de la Ley 731 de 2002.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, adoptar las medidas pertinentes para que en los programas de formación profesional que lleve a cabo, de existir interés de los beneficiarios con la restitución, tengan acceso a los mismos. Para ello, deberá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura y las demás autoridades que hacen parte del comité territorial de justicia transicional, con la prelación que debe otorgarse a las mujeres aquí beneficiadas, como parte de la política pública desarrollada para el retorno de las víctimas de desplazamiento forzado.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** se compulsen copias de la totalidad del expediente para ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se investigue la posible ocurrencia de conductas sancionables penalmente.

**VIGÉSIMO:** Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s del artículo 91 para imponer dicha condena.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Cancelar las medidas cautelares ordenadas frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 234-17090. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Puerto López - Meta para que proceda a ello en el término de diez días contados a partir del recibo del oficio que le comunica la orden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil  
Especializada en Restitución de Tierras

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
Magistrado

**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
Magistrado